



GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 105

Bogotá, D.E., sábado 22 de junio de 1991

Edición de 28 Páginas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
Presidente

HORACIO SERPA URIBE
Presidente

ALVARO GOMEZ HURTADO
Presidente

JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

FERNANDO GALVIS GAITAN
Relator

RELATORIA

Proyecto de Acto Constituyente de Vigencia Inmediata

Sobre Ciudadanía y Elecciones

Constituyente: **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**

(Pág. 2)

De los Estados de Excepción

Constancia del Delegatario: **CORNELIO REYES**

(Pág. 3)

Constancia

Elección Popular de Gobernadores y Autonomía Departamental

Constituyente: **HELENA HERRAN DE MONTOYA**

(Pág. 4)

Constancia

Ordenamiento Territorial y Autonomía Local

Constituyentes: **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**
YESID SANDOVAL B.

(Pág. 5)

Actas de Sesión Plenaria

Miércoles 22 de mayo de 1991 - Jueves 23 de mayo de 1991

Presidencia de los Honorables Constituyentes:

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

HORACIO SERPA URIBE

ALVARO GOMEZ HURTADO

(Pág. 7)

Proyecto de Acto Constituyente de Vigencia Inmediata Sobre Ciudadanía y Elecciones

Constituyente: **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**

Por el cual se dictan unas disposiciones constitucionales.

ARTICULO. Son ciudadanos los colombianos mayores de diecisiete (17) años.

ARTICULO TRANSITORIO. La expedición de nuevas cédulas de ciudadanía que se incorporarán al censo electoral para garantizar el derecho al sufragio de los nuevos ciudadanos, se suspenderá el 15 de agosto de 1991.

ARTICULO. El presente acto constituyente rige a partir de la fecha de su publicación.

FERNANDO CARRILLO FLOREZ, constituyente.

PROYECTO DE ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA SOBRE CIUDADANIA Y ELECCIONES

Proponente: **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**

Por el cual se dictan unas disposiciones constitucionales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables delegatarios:

De conformidad con las disposiciones reglamentarias y de la manera más respetuosa me permito presentar a ustedes un proyecto de Acto Constituyente de Vigencia Inmediata, cuyo texto someto a consideración de la Asamblea, a la espera de su discusión y aprobación.

Tiene por fin dicho Acto Constituyente definir el nuevo régimen de la ciudadanía en Colombia, superando las dificultades generadas en el curso de la votación en primer debate, todo ello dentro de la perspectiva de modernización que ilumina la obra de la Asamblea Nacional Constituyente y atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. Existe un vacío del orden constitucional en lo referente al señalamiento del requisito de edad para el acceso a la ciudadanía colombiana, por cuanto en la votación de la Plenaria de la Asamblea, ocurrida el día 18 de junio, y en circunstancia

que dieron lugar a controversias, se aprobó una disposición en blanco por cuanto no fue adoptada edad límite para el ejercicio de los derechos políticos.

2. En materia tan delicada se requiere una decisión inequívoca y clara de la Asamblea, por cuanto aquella no puede dejarse al criterio del legislador, en consideración a que se refiere a un punto vital para la marcha del Estado. El país así lo espera.

3. Existe una intención expresa de la Asamblea en orden a señalar la edad de los diecisiete (17) años para el acceso a la ciudadanía, toda vez que la Comisión I se manifestó inequívocamente sobre el particular.

De otra parte se produjo una modificación al régimen vigente, considerando que la Plenaria decidió no aceptar el límite de los diez y ocho (18) años, indicando así que una reforma hacia el futuro es necesidad de prioritaria atención.

4. El régimen de la ciudadanía, básico para la convivencia política, debe quedar consignado en la Carta Fundamental, pues es de la exclusiva órbita del constituyente hacer los señalamientos del caso. Téngase en cuenta que no es posible someter dicha materia a la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea, como se establece en el reglamento para las disposiciones presentadas directamente a segundo debate, por cuanto sería inconcebible pensar que el tema fundamental en cuanto a vigencia y efectividad de los derechos políticos debe someterse a trámites de excepción, no pudiendo ser considerado libremente por la Asamblea.

5. Al revisar el derecho comparado se aprecia con nitidez la orientación existente en punto al reconocimiento de la ciudadanía, con anterioridad a los diez y ocho (18) años de edad. No se ve la razón para que Colombia se haga a un lado de tan conveniente y oportuna tendencia de participación democrática.

6. El reconocimiento de la ciudadanía a los diecisiete (17) años es un compromiso

fundamental del país con las nuevas generaciones de colombianos, aquellas por cuyo empeño y decisión es posible el trabajo de esta Asamblea. Esos colombianos del futuro esperan ansiosos la posibilidad de participar más directamente en la construcción de la Patria de todos, en paz y progreso.

7. A la juventud colombiana debe pues garantizársele la participación en el más importante proceso electoral del presente siglo, los comicios del próximo 27 de octubre, para la elección de los miembros del renovado Congreso de la República. Es por ello que en el artículo transitorio se mencionan medidas en lo relativo a la expedición de nuevas cédulas de ciudadanía.

8. En la Gaceta Constitucional del pasado 18 de junio fue publicado un proyecto de Acto Constituyente de vigencia inmediata, presentado por el Gobierno Nacional, el cual se refiere a la organización de las elecciones del próximo mes de octubre. Es que debe comprender la Asamblea que un prioritario esfuerzo ha de encaminarse a garantizar la amplia participación ciudadana en los venideros comicios, asegurando la transparencia de un proceso político de singulares connotaciones para la supervivencia de nuestra tradición republicana.

9. Por referirse a una misma materia, el proyecto de acto constituyente de vigencia inmediata que hoy presento a la Asamblea puede acumularse al proyecto puesto en consideración por el Gobierno Nacional, todo ello en el entendido de que el país exige de la Asamblea máxima atención, cuando de definir los mecanismos de participación se trata, pues en los albores del siglo XXI nuestra misión debe concretarse en hacer realidad la quimera de la democracia renovada y participativa.

A la consideración de los honorables delegatarios el referido proyecto, me suscribo.

Cordialmente

FERNANDO CARRILLO FLOREZ,
constituyente.

De los Estados de Excepción

Constancia del Delegatario: CORNELIO REYES

En casi todas las constituciones del mundo están regulados los estados de excepción, inicialmente referidos a situaciones de orden público, en su doble manifestación de perturbación interior o de guerra externa.

Frente a tales fenómenos, las constituciones políticas contemplan restricción de algunos derechos civiles y medidas extraordinarias encaminadas a superar los conflictos.

Aunque las medidas que se tomen en virtud de los estados excepcionales, significan suspensión transitoria de normas y de garantías, no destruyen esas medidas el Estado de Derecho, sino que precisamente encajan en su normatividad y tienen regulación y controles limitantes.

Ha sido tradición en el Constitucionalismo colombiano establecer y reglamentar el estado de excepción.

Así, en la primera Constitución, la de 1811, en las de 1821, 1832

Pero es la Constitución de 1886 cuando la figura del estado de sitio aparece con mayor nitidez, modificada luego en 1910 y 1968. Los largos e intensos debates en estas reformas constitucionales del último siglo ilustran el espíritu de las normas que actualmente nos rigen.

En el Congreso de 1959 el maestro Darío Echandía defendió vigorosamente la teoría del orden público económico, según la cual, en uso de las facultades conferidas al gobierno por el artículo 121 de la Constitución, era posible dictar medidas de carácter económico y social, como en efecto ocurrió con frecuencia, función que no pocos consideraron desbordamiento de las mismas facultades.

En el proceso de la reforma Constitucional de 1968, el entonces jefe del MRL, Alfonso López Michelsen, propuso establecer el estado de emergencia económica, consagrado en el actual artículo 122 de la Constitución. Quedan así definidos dos estados de excepción: el del 121, para los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y el 122, para los casos de perturbación económica y social.

Se ha dicho que la frecuente declaración del estado de sitio y su prolongada vigencia han demeritado la imagen de nuestro país en el exterior, porque se le presenta como sujeto a un casi permanente imperio de la legalidad marcial y de democracia restringida.

Tal apreciación, empero, no corresponde a la realidad. El estado de sitio en Colombia, al menos en las últimas décadas, no ha implicado recorte alguno a las libertades públicas. La libertad de opinión, de expresión, de prensa, de asociación, de reunión pública, de oposición al gobierno, se han ejercido plenamente. Son numerosas las elecciones que se han verificado bajo el régimen del estado de sitio, sin que las normas o medidas de excepción hayan impedido la libre movilización de las agrupaciones políticas, ni obstaculizado el voto de los electores. Muestra de esta evidente realidad fueron, por ejemplo, las elecciones del año pasado para Corpora-

ciones Públicas, presidente de la República y para esta constituyente. La plural composición de esta Asamblea está indicando que el estado de sitio no fue impedimento para la libre expresión de nuevas realidades políticas.

De otra parte, por el estado de sitio han sido posibles importantes acontecimientos de orden institucional y político en Colombia.

La institucionalización del Frente Nacional en 1957 se obtuvo mediante un decreto de estado de sitio, el 0257 de ese año, que convocó el plebiscito. Mediante este procedimiento excepcional se recuperó la vigencia del orden jurídico quebrantado, cuando cuatro millones de colombianos ratifican la vigencia de la Constitución de 1886.

La Asamblea Nacional Constituyente paradójicamente existe por obra y gracia del estado de sitio. Las normas que autorizaron contabilizar la consulta de convocatoria y la elección de los Constituyentes, son decretos de estado de sitio.

Al mismo tiempo, el proceso de paz que se ha venido cumpliendo exitosamente con los grupos alzados en armas se ha fundado en disposiciones dictadas en virtud de las facultades del calumniado e imprescindible artículo 121 de nuestra Constitución.

De igual manera, el proceso de paz que se viene adelantando con los sectores del narcotráfico, se ha facilitado mediante normas sustantivas y procesales dictadas en uso de las atribuciones que el gobierno le confiere al citado artículo 121.

Cuando se argumenta sobre la excesiva duración del estado de sitio, se suele olvidar que el país ha vivido en estado de guerra interior. Las contiendas civiles se iniciaron en 1811, al comienzo de la república, se extienden durante todo el siglo pasado. Viene la larga pausa de cuarenta y cinco años que procura la constitución de 1886, pero las perturbaciones se reanudan en 1930, y tras la reconciliación de los partidos del Frente Nacional, aparecen otras guerras que no acaban en nuestros días, pero que anhelamos terminen antes de que se clausure esta asamblea. Es decir, que las últimas guerras tienen más de treinta años de vigencia, menos que la vigencia del estado de sitio.

Considero que las enmiendas introducidas al citado artículo 121 en la reforma constitucional de 1968 perfeccionaron la institución en forma aceptable. La consulta previa al Consejo de Estado y el control automático posterior de la Corte Suprema de Justicia sobre los decretos respectivos, cautelan el aspecto jurídico de las medidas. La reunión del Congreso y la cuenta que el presidente debe darle, equivalen a un conveniente control político. Téngase en cuenta además que la Constitución hace responsables al presidente, a los ministros y a todos los demás funcionarios por cualquier abuso en el ejercicio de las facultades, y que los decretos legislativos deben llevar la firma de todos los ministros. Fuera de la exigencia de que la Constitución no puede ser vulnerada y de que los

decretos sólo pueden suspender las leyes que tienen relación directa con la perturbación.

Se ha propuesto que al estado de sitio se le ponga un límite en el tiempo: 30 días, 90 días. Extraña disposición, porque la duración de la conmoción interna no depende de la voluntad del gobierno, sino de hechos y factores ajenos a sus determinaciones. El gobierno no puede decir: ordeno que la alteración del orden público dure 30 días, si la última perturbación, por ejemplo, lleva más de treinta años.

Se ha propuesto también que se consulte previamente al Congreso sobre el establecimiento del estado de sitio. Disposición igualmente improcedente. Hace parte de la alocada y peligrosa aventura de desmantelamiento del Régimen Presidencial que se advierte en algunos sectores de la Constituyente. El manejo del orden público exige mecanismos ágiles, expeditos, que le den al gobierno capacidad de maniobra para restablecer el orden turbado. La intervención previa del Congreso entorpecería innecesariamente esa agilidad para el tratamiento de situaciones de suyo complejas.

Por todo lo anterior, considero que el artículo 121 de la Constitución actual es instrumento probadamente idóneo para el manejo de las perturbaciones internas, o de origen exterior.

En cuanto al estado de emergencia, encuentro razonable la modificación en el sentido de incorporar el factor ecológico, así éste se encuentre implícito en el actual artículo 122, cuando se habla de calamidad pública.

CONSTANCIA

Me he abstenido de votar el articulado sobre la Rama Ejecutiva presentado por la Comisión Accidental por las siguientes razones:

1. No encuentro razón válida para la separación que allí se hace entre funciones del presidente de la República y las del Gobierno, tal vez tomadas de la Constitución española.

2. En el caso de establecer la extraña discriminación, el orden lógico sería establecer primero las funciones del presidente de la República, y luego las del Gobierno. En un régimen presidencial lo pertinente era iniciar el tema con el artículo 24 de la propuesta, cuando se define el presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.

3. Advierto en el articulado propuesto una nueva manifestación del propósito de deteriorar el Sistema Presidencial al suprimirle funciones que tradicionalmente ha ejercido.

PROPOSICION SUSTITUTIVA

Artículo.- El Estado garantiza a las comunidades indígenas el derecho a aceptar autónomamente sus formas de organización interna, de utilizar las tierras de los resguardos y reservas de acuerdo con sus costumbres e instituciones tradicionales y de preservar su identidad cultural, su lenguaje y sus lugares sagrados.

Es también deber del Estado promover el

desarrollo económico y social de las comunidades indígenas. Para tal fin se dará participación a dichas comunidades en la transferencia de recursos que la nación haga a las entidades territoriales.

La ley podrá establecer un régimen especial para otros grupos étnicos existentes en el país.

EXPLICACION DEL ARTICULO

1. Se garantiza la autonomía interna de las comunidades indígenas en cuanto al gobierno y al uso de la tierra. Es decir, queda a opción de la comunidad, de sus autoridades, instituciones y costumbres, determinar el modo de propiedad y utilización, sin establecer imperativamente si se

tendrá propiedad colectiva, asociativa o individual. Caben así estas tres formas de propiedad.

2. Se garantiza el derecho a preservar la identidad cultural, el lenguaje y los lugares sagrados. Esto último equivale a la objeción cultural reclamada por el delegatario Lorenzo Muelas.

3. Se hace énfasis en el desarrollo económico y social de las comunidades indígenas, asunto un tanto descuidado en nuestra legislación, exceptuando lo dispuesto en la ley ... de 1958. Para hacer factible este desarrollo se ordena dar participación a los indígenas en los recursos que la nación transfiera a las entidades

territoriales.

4. El último inciso defiere a la ley el establecimiento de un régimen especial para otros grupos étnicos, como los raizales de San Andrés y los afrocolombianos.

5. De esta manera, considero que esta fórmula es más completa que todas las presentadas, porque comprende autonomía de gobierno y territorio, respecto a instituciones y tradiciones, preservación de identidad cultural y de lenguaje, defensa de los lugares sagrados, desarrollo económico y social y régimen especial para otros grupos étnicos.

CORNELIO REYES

Elección Popular de Gobernadores y Autonomía Departamental

Constancia de la Constituyente: HELENA HERRAN DE MONTOYA

Decía Rafael Uribe Uribe hace más de ochenta años, respecto al reordenamiento del territorio nacional:

"Juzgo tan empírica la división actual como el regreso a la anterior. Echarle tijera al mapa, con la mira de hacer divisiones grandes o pequeñas, es la cosa más sencilla del mundo. Si a uno que, como yo, conoce el territorio nacional, se le exige una división en quince Departamentos, la daría de memoria inmediatamente; si me piden veinte, daría veinte sin vacilar; y otro tanto si se me piden veinticinco o treinta; basta agrupar las Provincias de a dos, tres, cuatro o cinco para formar secciones chicas, medianas o grandes; y basta saber dónde están las montañas, los valles o los ríos. Pero la verdadera obra de legisladores, de administradores, de hombres de Estado, es otra: proveer a la vida propia de las Secciones y a su autonomía, esto es, a las atribuciones y a los recursos de sus gobiernos, a fin de que cada grupo, centro de su propia esfera, se desarrolle metódicamente. Apasionarse por nueve departamentos, o por quince, o por veinte, sólo por el número, me parece impropio o mezquino. Lo importante es saber cómo subsistirán, trazándoles con pulso firme sus perímetros de jurisdicción, no tanto geográfica como económica y fiscal" (Discursos, Tomo III, Imprenta Departamental, Medellín, 1980, págs. 173-174. Énfasis ajeno al texto).

De modo que en el pensamiento de nuestro máximo Estadista autonomía se traduce en atribuciones y recursos, y sin ello todo será vana palabrería.

Con ese punto de partida, entiendo que la elección popular de gobernadores es una decisión que impulsa el proceso de autonomía y redonda en provecho de la administración, siempre que vaya aparejada a medidas que impliquen el fortalecimiento departamental, de una parte, y de otra a normas que permitan mantener la unidad nacional. Entre ellas creo deben estar las siguientes:

1. Repartición Constitucional de competencias mínimas, o de servicios,

entre los distintos ámbitos del territorio. Ha de ser de rango constitucional puesto que la Ley no lo ha hecho en cien años, a más de que si deja al Congreso éste en cualquier momento podría anular la autonomía haciendo una nueva distribución.

Esa definición permitiría establecer responsabilidades y evaluar desempeños de las distintas autoridades, lo que es hoy imposible puesto que ni el Departamento, ni el Municipio, tienen un ámbito propio de acción, respecto del cual pueda ser examinada la actuación de las autoridades, con el ánimo de analizar si hay o no adecuada administración.

2. Distribución Constitucional de recursos: Nada se lograría si se asignan competencias o atribuciones pero no recursos propios con los cuales atenderlas. Tampoco pueden dejarse al Legislador, por la misma razón de la inestabilidad, pues una ley ordinaria podría dejar a los entes seccionales sin recursos suficientes para atender los servicios a su cargo.

3. Asamblea con funciones legislativas. El sistema rígido de jerarquía de las normas hace que en todos los casos de Ley prime sobre la Ordenanza, y esta es la más asfixiante mordaza para la autonomía, pues aun disponiendo de recursos propios y de competencias específicas, el hecho de que los actos de la Asamblea Departamental estén supeditados a la Ley se erige en el mayor obstáculo para lo que Uribe Uribe llamaba con toda propiedad "la vida propia de las secciones".

4. Principio de responsabilidad. Consecuencia lógica de la autonomía es la responsabilidad, esto es el deber de satisfacer las necesidades propias, locales o seccionales, con los propios recursos, sin los vicios ya seculares en Colombia del paternalismo nacional y su correlativo: el filialismo, la actitud mendicante y abúlica de los pueblos y comarcas que nada hacen por sí mismos y todos lo esperan del Gobierno Central. Sobre advertir que debe haber, en la medida en que las condiciones económicas del Estado y en general del país lo permitan, un equilibrio entre atribuciones

o necesidades y recursos para atenderlas.

5. Un mecanismo regulador de relaciones intergubernamentales. El principio de responsabilidad no puede ser tan rígido que descargue sobre un municipio o departamento el peso de una obra o servicio que desborde ostensiblemente su capacidad de acción, o que impida el acometimiento de una gran obra de interés regional o nacional por estar en ella implicadas varias entidades para cuyo esfuerzo común no hay ninguna previsión normativa. Con un mecanismo adecuado, podrá determinarse en qué circunstancias, de qué modo y con qué recursos, unas entidades deben sumarse para el acometimiento de una empresa de interés común o para la ejecución de una obra o el adelantamiento de una tarea que en principio correspondería a otra entidad o a ninguna en particular.

Así, ya el país ha ensayado con resultados en principio satisfactorios el mecanicismo de los sistemas, en virtud del cual respecto de un servicio complejo, se deja el primer nivel (casi siempre de ejecución) al Municipio, el segundo al Departamento (las más de las veces de supervisión y apoyo técnico), en tanto que la coordinación y el trazado de políticas generales corresponden a la Nación: De este modo viene funcionando el Sistema Nacional de Salud, el de Prevención y atención de desastres, el de Bienestar Familiar que aún no despega.

6. Una clara definición de la prelación de la decisión nacional sobre la regional, seccional y local en determinadas materias o situaciones, particularmente por ejemplo respecto del orden público.

La más desprevenida lectura del articulado correspondiente del proyecto del Gobierno, artículos 196 a 225 nos permite observar que satisface a cabalidad esas exigencias, a más de que constituye un cuerpo coherente de ordenamiento del territorio. De ahí mi especial interés en que sea considerado en la Plenaria.

Bogotá junio 20 de 1991

HELENA HERRAN DE MONTOYA
Constituyente.

Constancia

Ordenamiento Territorial

y Autonomía Local

Constituyentes: **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**
YESID SANDOVAL B.

I. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

Colombia se ha caracterizado por su centralismo económico, social y político, en la Capital de la República y en las ciudades principales de Cali y Medellín. En estas ciudades se concentra el 80% de todas las actividades económicas, sociales y políticas del país así como la presencia estatal.

El modelo de desarrollo que ha adoptado el país en las últimas décadas, concentrador y excluyente, se refleja claramente al examinar algunas cifras. En estas tres ciudades se concentra el sistema financiero nacional, que ha sido uno de los sectores de mayor crecimiento, al punto que en ellas se produce cerca del 65% de las captaciones.

El 70% de la actividad industrial del país se genera en el llamado "Triángulo de Oro" y allí se establecen el 66% del total de sociedades constituidas según las cámaras de comercio y se produce cerca de la mitad del valor agregado. Como consecuencia el 86% de la tributación nacional se origina en estas ciudades las que en sentido estricto se benefician del esfuerzo generado en todo el país. Una cosa distinta es que allí se concentre este esfuerzo nacional por la dinámica económica. Y esto no es gratuito porque hasta el mismo Estado ha contribuido a esta situación y ha sido artífice de la misma mediante el manejo del gasto público y de las políticas macroeconómicas.

Este modelo induce a que la mayoría de regiones y sectores poblacionales del país permanezcan marginadas y sin mayores posibilidades de articularse al conjunto nacional. En otras palabras, la desarticulación ha estado presente y realizar esfuerzos para que estas amplias zonas y sectores se vinculen más estrechamente al desarrollo no es contribuir al desmembramiento nacional sino todo lo contrario. Sería una alternativa deseable, que contribuiría a la unidad nacional, al acercamiento del ciudadano al Estado y a la recuperación de su legitimidad, y sobre todo sería una obligación si estamos pensando en democratizar la vida colombiana.

Esta realidad por fin ha sido interpretada por algunos sectores de la sociedad nacional y como resultado se observan claras tendencias de descentralización en el país. No obstante, es preciso reforzar estas tendencias buscando profundizar el apoyo a las entidades territoriales, especialmente los municipios que son la célula básica del Estado colombiano.

Este proceso le ha entregado múltiples responsabilidades y autonomía política a las entidades territoriales (descentralización administrativa y política) pero se ha quedado corto al transferir los recursos nece-

sarios para la financiación de esas responsabilidades.

A continuación se realiza una propuesta que busca apoyar esta tendencia a la cual se oponen los amigos del centralismo y de las prerrogativas del nivel nacional las cuales, en una situación indeseable y antidemocrática, sólo pueden disfrutarse en la capital de la República.

Sin embargo, somos conscientes que la iniciativa no resolverá todos los conflictos y problemas de la provincia colombiana pues es tan sólo un esfuerzo emprendido desde el Estado para orientar los esfuerzos de la sociedad. No obstante, refleja el sentir de muchos colombianos y el deseo de Colombia que busca nuevos horizontes y profundos cambios.

II. PROPUESTAS DE LA COMISION SEGUNDA

La propuesta de la Comisión segunda de la Asamblea Nacional Constituyente se sintetiza en tres puntos básicos:

1. Situado Fiscal

Actualmente, con los recursos provenientes del situado fiscal se atiende la educación primaria y la salud básica. Con base en los planteamientos actualmente vigentes de la Ley 10 de 1990, que reorganiza el sistema nacional de salud y en la política educativa del Gobierno Nacional de municipalizar la educación en búsqueda de una mejor calidad y una mayor eficiencia en la prestación del servicio, se ha decidido que además de los gastos anteriormente reseñados, los recursos del situado fiscal también financien la educación secundaria.

Visto así la nueva situación no generaría "brecha" alguna sobre los recursos nacionales debido a que la educación secundaria actualmente es sufragada por la Nación aunque por fuentes distintas al situado fiscal. Para este efecto, solamente se produciría un cambio en la denominación de los recursos pues la transferencia adicional de éstos va acompañada de una nueva responsabilidad que deben asumir las entidades territoriales.

Igualmente, se propone que la base de liquidación del situado fiscal se modifique adoptando los ingresos corrientes a cambio de los ingresos ordinarios como sucede en la actualidad. Este cambio obedece a una razón de fondo. Los ingresos ordinarios resultan de restar de los ingresos corrientes las rentas de destinación específica, las cuales han crecido gradualmente en los últimos años y esta situación ha implicado una drástica disminución de la base para liquidar el situado lo que deteriora a su vez los ingresos de las entidades territoriales

con los cuales se financian los gastos de salud y educación.

El liquidar el situado fiscal sobre los ingresos corrientes ofrece mayor transparencia y garantías para las entidades territoriales que serían las responsables de la prestación de estos servicios sociales.

Según nuestra propuesta el situado fiscal debe corresponder como mínimo al 20% de los ingresos corrientes. En la práctica, las responsabilidades de educación primaria, secundaria y salud básica alcanzan el 16.7% de los ingresos corrientes de la nación. La situación propuesta implicaría un incremento neto del situado fiscal que equivale al 3.3% de dichos ingresos que se justifica en la medida en que las necesidades registradas en estos sectores serán crecientes en la medida en que la población a atender se aumente en el tiempo.

2. Incremento de la Cesión del IVA a los Municipios.

El proceso de descentralización vigente en el país asignó múltiples responsabilidades a los municipios pero los recursos destinados para sufragarlas han resultado insuficientes generando un desbalance que es preciso solucionar.

Por esta razón se ha contemplado la necesidad de transferir mayores recursos a los entes locales pero sin condicionarlos a nuevas responsabilidades es decir, que la transferencia debe ser neta. Más aún, la nación descargó todas las responsabilidades susceptibles de descentralizar a los municipios y en la actualidad prácticamente no puede entregarle más responsabilidades a los entes locales.

El déficit de financiamiento induce a que la cesión del IVA se incremente de manera gradual a partir de 1993 hasta alcanzar un techo del 85% en el año 2002, o sea, realizando un incremento del 35% sobre la cesión actual que, de acuerdo con la ley 12 de 1986, en 1992 alcanzará el 50% del recaudo total por este concepto.

Estos nuevos recursos reforzarán los fiscos locales y servirán para responder a los requerimientos básicos de la población. No obstante, aún resultan precarios si se comparan frente a las necesidades representadas de las comunidades.

3. Fondo Nacional de Regalías

En cuanto a las regalías por explotación de recursos naturales no renovables, que actualmente la Nación se reserva para sí, se propone que sean asignadas a un Fondo Nacional de Regalías, cuyos recursos serán distribuidos y manejados por las regiones colombianas.

El traslado de recursos por este concepto

también será gradual a partir de 1993 y comprenderá incrementos del 20% anual del total de los recursos comprendidos por este concepto, hasta llegar al 100% en 1997.

III. "BRECHA" CAUSADA EN EL NIVEL NACIONAL DEBIDO A LA PROPUESTA DE LA COMISION SEGUNDA

La propuesta generaría una "brecha" en las finanzas de la Nación si se mantiene constante su actual estructura es decir, si no se cambia la actual situación de concentración de recursos financieros, humanos y técnicos en el nivel nacional.

Si se piensa en transformar la situación actual esta brecha fácilmente se reduciría tal como se plantea más adelante.

En principio, se estima que el impacto sobre el nivel nacional será el siguiente:

1. Situado Fiscal

El incremento neto del situado fiscal corresponde a 3.3% sobre los ingresos corrientes de la Nación, lo que implicaría una "brecha" equivalente la cual se asumirá de manera gradual.

El porcentaje reseñado se lograría en el año 1997, luego de incrementos paulatinos de 0.66% desde 1993. (Cuadro anexo).

2. Incremento del IVA hacia los Municipios

El aumento gradual de la cesión IVA a partir de 1993 generará una "brecha" en las finanzas de la Nación equivalente al 1.1% de los ingresos corrientes en el año 1993 (49.244 millones de pesos), con incrementos graduales hasta llegar al 5.8% de los ingresos corrientes en 1997 (685.129 millones de pesos) y 11.6% en el año 2002 (5.087.675 millones de pesos). (Cuadro Anexo).

3. Fondo Nacional de Regalías

Según esta propuesta, por la creación del Fondo Nacional de Regalías la Nación dejaría de recibir 36.842 millones de pesos en 1993 (0.8% de los ingresos corrientes) y \$526.122 millones en 1997 (4.5%), año a partir del cual se mantiene el porcentaje reseñado. (Cuadro Anexo).

4. Brecha Total

Agregando, los efectos que tendrían las propuestas de la comisión segunda respecto a las finanzas nacionales, se tendría una "brecha" total de 2.6% de los ingresos corrientes en 1993, 13.5% en 1997 y 19.4% en el año 2002. (Cuadro Anexo).

IV. SOLUCION A LA "BRECHA" CAUSADA EN EL NIVEL NACIONAL

La gradualidad de la propuesta planteada en la Comisión II indica que la solución a la "brecha" causada no es una reforma tributaria inmediata, al menos exclusivamente como resultado del incremento de las transferencias.

La "brecha" originada entre el recaudo y el gasto nacional se minimiza al proyectarla de 1993 al año 2002 y es perfectamente factible de superar con medidas asociadas a la racionalización del gasto del nivel nacional tal como se propone a continuación:

1. Racionalización del Gasto de la Nación

Es necesario racionalizar el gasto de la administración central. Las estadísticas demuestran un crecimiento exagerado del ente central contrario a las tendencias descentralizadoras de los estados modernos y paradójicamente contrario al discurso en boga practicado por el mismo nivel nacional.

Gran parte de este gasto se explica por un crecimiento inusitado de la burocracia nacional la cual se ha triplicado en el período 1964-1986. Por su parte, las entidades territoriales, con frecuencia acusadas de despilfarradoras e ineficientes, han registrado incrementos de burocracia relativamente modestos. Entre 1976 y 1986 el nivel nacional incorporó 120.193 nuevos empleados mientras los departamentos y municipios tan sólo crearon 28.423 nuevos empleos.

En términos porcentuales, si en 1950 el nivel nacional era responsable del 40% del empleo público total, en 1970 lo era del 53% y en 1987 la participación se había incrementado al 79%, a costa de una reducción acelerada en la correspondiente a departamentos y municipios.

Se plantea como solución mínima el congelamiento de la planta nacional y la reducción gradual de los gastos nacionales que incluye la reducción del tamaño relativo y de los gastos de algunos institutos descentralizados y de entidades del nivel central de gobierno así como la privatización de algunas actividades tal como se está realizando en la actualidad.

Algunos cálculos preliminares indican que esta propuesta permitiría al nivel nacional liberar aproximadamente 540.000 millones de pesos que se destinarían a la financiación de los gastos de las entidades territoriales, especialmente los requerimientos básicos de los municipios.

Igualmente, se puede pensar en que la reducción de la planta nacional o en un sentido más amplio de los gastos nacionales, se haga proporcionalmente al incremento de las transferencias a las entidades territoriales. Así, en 1993 se reducirían los gastos en 2.6% con incrementos graduales hasta llegar al 19.4% en el año 2002.

De esta forma, puede decirse que en estos momentos estamos ante la disyuntiva de mantener con dudosos pretextos sociales la burocracia de la Nación o hacer acueductos en los municipios.

2. Planeación Administrativa Integral

De la misma manera, la institucionalización de un sistema de planeación administrativa, bajo la premisa constitucional de que el Ejecutivo podrá manejar flexiblemente la organización de la administración pública, permitirá conseguir niveles óptimos de eficiencia y racionalización administrativa de la que infortunadamente se carece en la actualidad.

Así, se tendrá certeza de que los incrementos impositivos, en caso de producirse, o en su defecto la aplicación de mecanismos alternativos como los aquí propuestos, son el resultado de una necesidad transparente de financiación del gasto y no exclusivamente del sostenimiento de burocracias crecientes y dolorosamente costosas.

3. Evasión Fiscal

En cuanto a la generación de nuevos recursos, se podría afirmar que los colombianos tienen una mayor capacidad de pago de impuestos que la que han demostrado hasta el momento. Pero esta mayor capacidad debe surgir antes que de un aumento de tarifas o de las bases gravables, del control de la evasión de impuestos.

Se estima que en Colombia la evasión alcanza altos niveles y para el presente año se calcula que \$350.000 millones no serán captados por el fisco en razón a la evasión tributaria. Para solo citar un caso, en el país la persona natural que más tributa por concepto de renta paga un valor anual de \$200 millones de pesos, cifra que es exigua si se compara con la existencia y movilidad de cientos de capitales que a diario circulan en el sistema económico nacional.

Más aún, la suma estimada de evasión fiscal para el presente año alcanza un nivel mayor a la correspondiente a los recursos que se proyecta ceder a los municipios colombianos por concepto de IVA en la presente vigencia.

Por último, la evasión fiscal debe considerarse constitucionalmente como un delito y la ley deberá encargarse de reglamentar el castigo correspondiente.

De esta forma, la racionalización de los gastos de la nación, tal como se planteó atrás, y el control de la evasión aportarían un "ahorro" de recursos para el nivel nacional de aproximadamente \$890.000 millones de pesos en la actual vigencia, lo que equivale al 31.4% de los ingresos corrientes. Si se asume que este ahorro se mantiene en el tiempo, la cifra compensa con creces la "brecha" que se crearía en el nivel nacional.

V. LA INCONGRUENCIA DE UNA TRANSFERENCIA UNICA SOBRE LOS INGRESOS CORRIENTES

Se ha propuesto que la Nación realice una transferencia única a las entidades territoriales, la cual correspondería, según esta alternativa, al 42% de los ingresos corrientes de la nación.

En nuestra propuesta mantenemos la diferenciación actual como base de la transferencia a los municipios, ya que el IVA es el gravamen de mayor elasticidad-ingreso de todos los recursos nacionales, el que más fácilmente es recaudado y el que cuenta con mayores posibilidades de recaudo para el futuro.

También, entre otras múltiples razones, consideramos que la inclusión de impuestos tales como el de renta y los del sector externo en una única transferencia, imprime una complejidad inusitada a las decisiones que implican modificar temporalmente cualquiera de estos impuestos. Igualmente, el carácter estacional de los recaudos incorporaría unas fluctuaciones indeseables en los giros a los municipios, lo que no se presentaría con el impuesto IVA que tiene una mayor regularidad.

De esta forma, espero que la Asamblea Nacional Constituyente respalde decididamente nuestra propuesta, la cual de llevarse a cabo, permitirá un gran impulso a la transformación democrática de nuestro país y sobre todo al desarrollo económico y social con miras al siglo XXI.

Actas de Sesión Plenaria

Miércoles 22 de mayo de 1991

Presidencia de los Honorables Constituyentes:

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

HORACIO SERPA URIBE

ALVARO GOMEZ HURTADO

I

A las diez y veinticinco minutos de la mañana, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Constituyentes:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
 ARIAS LOPEZ JAIME
 BENITEZ TOBON JAIME
 CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
 CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
 CARRILLO FLOREZ FERNANDO
 CUEVAS ROMERO TULIO
 CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
 ECHEVERRY URUBURU ALVARO
 ESQUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
 FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
 GARCES LLOREDA MARIA TERESA
 GARZON ANGELINO
 GOMEZ HURTADO ALVARO
 GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
 HERRAN DE MONTOYA HELENA
 HERRERA VERGARA HERNANDO
 HOYOS NARANJO OSCAR
 LEYVA DURAN ALVARO
 LONDOÑO JIMENEZ HERNANDO
 LLERAS DE LA FUENTE CARLOS
 LLOREDA CAICEDO RODRIGO
 MARULANDA GOMEZ IVAN
 MEJIA BORDA ARTURO
 MUELAS HURTADO LORENZO
 NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
 NIETO ROA LUIS GUILLERMO
 ORTIZ HURTADO JAIME
 OSSA ESCOBAR CARLOS
 PABON PABON ROSEMBERG
 PALACIO RUDAS ALFONSO
 PASTRANA BORRERO MISAEL
 PATIÑO HORMAZA OTTY
 PEREZ GONZALEZ RUBIO JESUS
 PERRY RUBIO GUILLERMO
 PINEDA SALAZAR HECTOR
 PLAZAS ALCID GUILLERMO
 RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
 RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
 REYES REYES CORNELIO
 RODRIGUEZ CESPEDAS ABEL
 ROJAS NIÑO GERMAN
 SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
 SERPA URIBE HORACIO
 TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
 TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
 VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
 VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
 VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
 YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
 ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
 TALAMEA COSTA ALBERTO

—52— señores Constituyentes), y, en consecuencia, el señor Presidente Gómez Hurtado declara abierta la sesión, la cual se desarrolla con el orden del día que a continuación se inserta:

ORDEN DEL DIA DE LA SESION PLENARIA MIERCOLES 22 DE MAYO DE 1991

1. Llamado a lista.
 2. Lectura y consideración del acta de la sesión anterior.
 3. Continuación con la discusión del articulado de emergencia económica social y ecológica.

4. Ponencias para primer debate:
 1- Estructura del Estado y Rama Ejecutiva.

a) Lectura del articulado.
 b) Exposición de los ponentes doctores Hernando Herrera, Carlos Lleras, Antonio Navarro, José Ortiz, Guillermo Plazas, Abel Rodríguez, Miguel Santamaría.

c) Consideración de la proposición.

d) Discusión.

e) Cierre de la discusión.

f) Señalamiento de la fecha para votación.

2- Rama legislativa del Poder Público.

a) Lectura del Articulado.

b) Exposición de los ponentes doctores Luis Guillermo Nieto, Alvaro Echeverri, Alfonso Palacio, Arturo Mejía, Hernando Yepes.

c) Consideración de la proposición.

d) Discusión.

e) Cierre de la discusión.

f) Señalamiento de la fecha para votación.

5- Lo que propongan los señores constituyentes.

Presidencia, *Horacio Serpa U., Alvaro Gómez H., Antonio Navarro W.* Secretario general, *Jacobo Pérez Escobar.*

Durante el transcurso de la sesión, se hacen presentes los señores Constituyentes:

CASTRO JAIME
 EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
 ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
 FAJARDO LANDAETA JAIME
 FALS BORDA ORLANDO
 GALAN SARMIENTO ANTONIO
 GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
 GOMEZ MARTINEZ JUAN
 HOLGUIN ARMANDO
 LEMOS SIMMONDS CARLOS
 MEJIA AGUDELO DARIO
 MOLINA GIRALDO IGNACIO
 RODADO NORIEGA CARLOS
 ROJAS BIRRY FRANCISCO
 SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
 URIBE VARGAS DIEGO
 VERANO DE LA ROSA EDUARDO
 YEPES ARCILA HERNANDO

Con excusa justificada deja de asistir el señor Constituyente Carlos Daniel Abello Roca.

Sin excusa deja de concurrir el señor Constituyente Mariano Ospina Hernández.

Asisten, con voz pero sin voto, los señores Constituyentes José Matías Ortiz Sarmiento, vocero del P.R.T. y Alfonso Peña Chepe, vocero del Movimiento Quintín Lame.

II

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión plenaria correspondiente al martes 21 de mayo de 1991 —que es leída previamente por la Secretaría—, y la honorable Asamblea la aprueba. Dentro de este punto, el señor Constituyente Lorenzo Muelas Hurtado entrega a la Secretaría la siguiente nota:

"05-22-1991. Solicitud de excusa y a la vez deseo explicar mi inasistencia en las plenarias de los días lunes 20 y martes 21 lo cual fue ajeno a mi voluntad, por sugerencia del gobernador del Cauca y del Secretario de Gobierno y los Alcaldes de los municipios de zonas indígenas en el Departamento del Cauca".

Constituyente Lorenzo Muelas.

También acompaña a su nota de excusa la siguiente constancia:

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL CAUCA HACE CONSTAR:

Que el señor LORENZO MUELAS, estuvo reunido con los alcaldes municipales del Departamento del Cauca, los Secretarios de Despacho y el señor Gobernador del Departamento, tratando asuntos relacionados con Resguardos Indígenas y la propuesta indígena de reforma constituyente.

Se firma en Popayán, a los veintitún (21) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991). El secretario de Gobierno, *Luis Fernando Velasco Chaves.*

III

Ponencias para primer debate.

Tema: **ESTRUCTURA DEL ESTADO Y RAMA EJECUTIVA.**

Lectura del articulado y exposición del ponente:

La Presidencia dispone que se continúe con el orden del día, y se entra a la discusión en primer debate de la ponencia y del articulado sobre el tema ESTRUCTURA DEL ESTADO Y RAMA EJECUTIVA.

Hace uso de la palabra el señor Constituyente Carlos Lleras de la Fuente e in-

La Secretaría informa que hay quórum decisorio (han contestado cincuenta y dos

forma que se está distribuyendo en este momento la codificación del articulado sobre la materia en discusión y que es como sigue:

ESTRUCTURA DEL ESTADO Y RAMA EJECUTIVA PONENCIA (ARTICULADO)

ARTICULO 1°. (55). Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

ARTICULO 2°. (56). Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político.

El Congreso de la República estará integrado por (...).

ARTICULO 3°. (57). El Gobierno nacional está formado por el presidente de la República, los ministros del despacho y los jefes de departamentos administrativos, ejecuta la ley y administra el Estado. El presidente y el ministro o jefe de Departamento Administrativo correspondiente, en cada negocio particular constituyen el gobierno.

Ningún acto del presidente, excepto el de nombramiento y remoción de ministros y jefes de departamento administrativo, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el ministro del ramo respectivo o por el jefe de Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables.

La ley podrá crear otros cargos y entidades dependientes del Gobierno nacional.

ARTICULO 4°. (58). La Corte Suprema de Justicia (Corte Constitucional), el Consejo de Estado, los Tribunales y juzgados que determine la ley, administran justicia.

(El Senado ejerce determinadas funciones judiciales).

ARTICULO 5°. (NUEVO). Son órganos de control el Ministerio Público y la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6°. (NUEVO). El Ministerio Público está formado por la Procuraduría General de la Nación, (la Fiscalía General de la República) y los demás funcionarios que determine la Ley. La Procuraduría General de la Nación está encargada de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, y las demás que le atribuya la ley.

(La Fiscalía General de la República tienen a su cargo la investigación e instrucción de los procesos penales que determina la Ley).

ARTICULO 7°. (59). La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal del Estado.

ARTICULO 8°. (NUEVO). La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás or-

ganismos que establezca la ley; tiene a su cargo garantizar la expresión libre de los ciudadanos a través del sufragio, en aquellos casos que determinen esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 9°. (61). En tiempos de paz ninguno de los órganos del Estado podrán ejercer funciones distintas de las que esta Constitución le prescribe, ni arrogarse las que corresponden a otro órgano o funcionario.

CAPITULO II DEL SERVIDOR PUBLICO

ARTICULO 10 (NUEVO). Los servidores públicos están al servicio exclusivo de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular y los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas.

La Ley podrá determinar los casos en que los particulares desempeñen funciones públicas y regulará precisamente su ejercicio.

ARTICULO 11 (NUEVO). La responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva las determinará la ley, mediante procedimientos abreviados. El Estado repetirá contra el servidor público que de lugar a indemnización en contra del Estado.

ARTICULO 12 (NUEVO). En ninguna elección o nombramiento podrán designarse personas que estén ligadas entre sí por matrimonio, o que sean parientes en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con quienes intervienen en la elección o nombramiento o han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación. La violación de esta prohibición genera la nulidad del respectivo acto.

ARTICULO 13 (NUEVO). En ningún caso quienes participan en los procesos presupuestales de entidades públicas, pondrán en práctica sistemas que le permitan disponer de cuotas personales para la asignación o realización del gasto aunque haya sido aprobado por ley previa y otras personas concurren a dar carácter colectivo a la decisión. Se prohíbe también a quienes desempeñan funciones públicas, proclamar que un gasto se ha hecho a instancias suyas.

ARTICULO 14 (62). La ley fijará las condiciones para la participación de los servidores públicos en actividades políticas. Con todo, la utilización de las funciones del empleo para inducir o presionar indebidamente a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política será causal de mala conducta e interdicción de derechos y nulidad del cargo obtenido.

ARTICULO 15 (NUEVO). Los empleos en todos los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular y los que determine la ley.

El ingreso, la permanencia y la promoción a los empleos de carrera se hará exclusivamente atendiendo al mérito mediante concurso u oposición y la evaluación periódica. El retiro se hará por calificación del servicio, por violación del régimen disciplinario y por otras causales previstas en la ley. La ley organizará la administra-

ción de las carreras garantizando su independencia y autonomía.

Habrà una Comisión de Servicio Civil que será responsable de la administración de las distintas carreras administrativas. Igualmente, supervigilará las carreras especiales de la rama legislativa, de la Procuraduría, de la Registraduría y de la Contraloría. La ley determinará su conformación y la forma de garantizar su autonomía frente a las ramas del poder público.

PARAGRAFO TRANSITORIO.— Las normas legales que desarrollen los principios consignados en este artículo, serán expedidas por el órgano legislativo en un término de un año; si no ocurriere, el presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de tres meses.

A partir de la expedición de las normas legales que regulen la carrera, los nominadores de los servidores públicos la impondrán en un término de dos años.

ARTICULO 16 (65). Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes, rentas y sus intereses propios.

La ley reglamentará el cumplimiento de este deber.

El servidor público que fuere condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará sujeto a inhabilidad definitiva para el desempeño de funciones públicas, sin perjuicio de las sanciones principales.

ARTICULO 17 (64).— Nadie podrá desempeñar más de un cargo público ni recibir más de una asignación que preste vengas del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas.

ARTICULO 18 (NUEVO). Ningún servidor público podrá celebrar contrato alguno con el Estado ni por sí ni por interpuesta persona ni en representación de otra, salvo las excepciones legales.

ARTICULO 19 (66, 67). Ningún servidor público podrá aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros, ni celebrar contratos con estos, sin que proceda la correspondiente autorización del gobierno.

ARTICULO 20 (NUEVO). Los funcionarios del servicio exterior velarán por la defensa de los derechos humanos de los colombianos en el exterior.

DE LA RAMA EJECUTIVA CAPITULO I DEL GOBIERNO

Artículo 21 (Nuevo).— Son funciones propias del Gobierno:

1. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las órdenes, decretos y reso-

luciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

3.- Nombrar a los directivos o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la constitución o las leyes posteriores.

En todo caso el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente sus agentes (salvo lo que dispone para los rectores de las instituciones de educación superior).

4.- Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el Gobierno y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a la ley. El Gobierno no podrá crear a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

5.- Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros, con carácter temporal.

6.- Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares, excepto los que correspondan al Senado de la República.

7.- Mantener y conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

8.- Proveer la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y honra de la nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso.

9.- Permitir en receso del Senado y previo dictamen del Consejo de Estado el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

10.- Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

11.- Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza de acuerdo con la ley.

12.- Celebrar contratos para la prestación de servicios y la ejecución de obras públicas con arreglo a las leyes.

13.- Ejercer la inspección y vigilancia sobre el Banco Central, sobre sus directivos y demás empleados de acuerdo con la ley.

14.- Ejercer la inspección, vigilancia y control de todos los establecimientos financieros, inversionistas institucionales, sociedades mercantiles, entidades cooperativas, bolsas de valores, intermediarios bursátiles y demás entidades, y hacer cumplir las normas de intervención, de acuerdo con la ley.

15.- Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el ahorro privado, el comercio exterior y el cambio internacional, los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, de acuerdo con las leyes generales.

16.- Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

17.- Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes

respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

El Presidente dispondrá hasta la legislatura ordinaria siguiente a la cual fue celebrado un convenio o tratado internacional, para someterlo a consideración del Congreso.

Artículo 22 (Nuevo).- Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1.- Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

2.- Convocar las sesiones extraordinarias.

3.- Presentar al Congreso el plan general de desarrollo económico y social, conforme a lo dispuesto en el artículo (80) y dentro de los términos allí estipulados.

4.- Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuestos de rentas y gastos, conforme a lo previsto en el artículo (208).

5.- Dar a las Cámaras Legislativas los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6.- Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

Artículo 23 (Nuevo).- Corresponde al Gobierno, en relación con la rama judicial:

1.- Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

2.- Conceder indultos por delitos políticos, con acuerdo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

El Gobierno informará al Congreso sobre el ejercicio de esa facultad.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 24 (Nuevo).- El presidente de la República es el jefe del Estado y la suprema autoridad administrativa, simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento integral de la Constitución y de las Leyes se compromete a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Artículo 25 (118, 119, 120).- Corresponde al Presidente de la República:

1.- Instalar y clausurar las sesiones del Congreso.

2.- Presidir el Consejo de Ministros.

3.- Nombrar y separar libremente a los ministros del despacho y a los jefes de departamentos administrativos.

4.- Distribuir los negocios, según sus afinidades entre ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

5.- Presentar al Congreso, al inicio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la administración, sobre los de ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

6.- Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra, como co-

mandante supremo de las Fuerzas Militares de la República.

7.- Presentar al Senado para su aprobación o improbación los nombramientos de embajadores y jefes de misión permanente que efectúe.

Artículo 26 (114).- El presidente de la República será elegido para un periodo de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que de manera secreta y directa depositen los ciudadanos en la forma que determine la ley.

La elección del Presidente de la República (y de miembros del Congreso) se hará (en un mismo día) en la forma que determine la ley; si en esta ocasión ningún candidato a la Presidencia obtuviese la mayoría señalada en el inciso anterior, se celebrará una nueva votación de conformidad con la misma ley (en fecha que señalará la organización electoral), para no antes de treinta días ni después de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la primera y en ella sólo participarán los candidatos que en aquella hubiesen obtenido las dos más altas votaciones. Quien obtenga el mayor número de votos en la segunda votación será declarado electo presidente de la República.

En caso de falta absoluta de alguno de los candidatos que hubiese obtenido mayoría relativa en la primera vuelta, el partido o movimiento político que lo hubiere inscrito, procederá a inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si la falta se produjere con una antelación menor a quince días antes de la fecha de la segunda vuelta esta fecha se prorrogará en quince días más.

Artículo 27 (115).- Para ser presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser senador (Art. 94).

Artículo 28 (116).- El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el presidente del Congreso, y prestará juramento con estos términos: Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.

Artículo 29 (117).- Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o en defecto de ésta, ante dos testigos (Art. 38 del acto legislativo número 1 de 1968).

Artículo 30 (123).- El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el poder ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el poder ejecutivo dando previo aviso al Senado, o en receso de éste, a la Corte Suprema.

ARTICULO 31 (125).- Son faltas absolutas del presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto; declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales del presidente de la República: La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo

123 (art. 3° del acto legislativo número 1 de 1977).

ARTICULO 32 (126).- El encargado del poder ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el presidente cuyas veces desempeña.

ARTICULO 33 (128).- El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin aviso previo al Senado, o en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

El presidente de la República o quien haya ocupado la presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el presidente le delegue. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido político del presidente (Art. 5° del acto legislativo número 1 de 1977).

ARTICULO 34 (129).- Quien a cualquier título hubiere ejercido el cargo de presidente de la República no podrá ser elegido para éste ni para el de designado (vicepresidente), ni desempeñarlo en periodos presidenciales diferentes.

Tampoco podrá ser elegido presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido los cargos de ministro o viceministro del Despacho, magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Jefe de Departamento Administrativo, Registrador Nacional del Estado Civil, o Fiscal General de la Nación.

ARTICULO 35 (130).- El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes (Art. 29 del acto legislativo número 3 de 1910).

ARTICULO 36 (131).- El Presidente de la República, durante el periodo para el que sea elegido o el que se halle encargado del poder ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa (Art. 31 del acto legislativo número 3 de 1910).

CAPITULO III ALTERNATIVA "A" DEL DESIGNADO

ARTICULO 37 (124).- El Congreso elegirá cada dos años un designado, quien reemplazará al presidente en caso de falta absoluta de éste.

El presidente podrá dar al Designado encargos o misiones especiales.

El periodo del Designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el periodo presidencial.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección del Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de Designado entrarán a ejercer la

Presidencia de la República los ministros en el orden que establezca la ley y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que de conformidad con este artículo remplace al presidente pertenecerá al mismo partido o movimiento político de éste.

En las faltas temporales del presidente de la República bastará que el Designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerla posteriormente cuantas veces fuere necesario.

ARTICULO 38 (127).- En caso de falta absoluta del presidente de la República, el Designado asumirá la Presidencia y de inmediato, convocará a elecciones para una fecha no inferior a treinta días ni posterior a sesenta, contados a partir de aquella en que hubiere asumido el cargo, salvo que el lapso que faltare para la expiración del periodo presidencial fuere inferior a doce meses.

Si el encargado de la presidencia fuere un ministro o un gobernador, por falta absoluta del designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el ministro o el gobernador encargado no hiciere la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del designado:

Su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, para elegir designado cuando esta dignidad estuviere vacante.

ARTICULO 39 (Nuevo).- En caso de la falta absoluta del Presidente Electo, el titular convocará de inmediato a nuevas elecciones que tendrán lugar antes de cumplirse el periodo constitucional respectivo; si la falta se produce con una antelación que no permite la realización de las elecciones antes de dicho plazo, corresponderá al presidente del Congreso asumir el cargo, en calidad de presidente Interino, a partir de la iniciación de dicho periodo y convocar inmediatamente las elecciones que tendrán lugar dentro de los treinta días siguientes a aquel periodo en que se produjo la falta absoluta del Presidente Electo.

ALTERNATIVA "B"

ARTICULO 37 (124).- Habrá un vicepresidente de la República elegido popularmente el mismo día y en la misma fórmula con el presidente de la República.

El vicepresidente tendrá el mismo periodo del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del presidente de la República, bastará que el vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del presidente de la República, el Vicepresidente asumirá hasta el final del periodo presidencial.

El Presidente podrá dar al Vicepresidente misiones o encargos especiales, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda. Igualmente podrá designarlo para ocupar otro cargo en la rama ejecutiva. El vicepresidente no podrá asumir funciones de ministro delegatario.

ARTICULO 38 (127).- En caso de falta absoluta del vicepresidente, (la Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso), se reunirá por derecho propio o por convocatoria del Presidente para elegir el remplazo para el resto del periodo.

Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por la (Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso).

ARTICULO 39 (nuevo).- A falta del vicepresidente ejercerán la Presidencia los Ministros en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo remplace al Presidente, pertenecerá al mismo partido o movimiento político de éste y ejercerá la Presidencia hasta que (la Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso) elija una persona, la cual declarada electa tomará posesión del cargo de Presidente de la República. (La Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso) efectuará dicha elección por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

ARTICULO 40 (nuevo).- Para ser elegido Vicepresidente, se requieren las mismas condiciones que para Presidente de la República.

El vicepresidente no podrá ser reelegido en ningún caso.

El vicepresidente, hubiese asumido o no la Presidencia, podrá aspirar a la Presidencia, pero quedará inhabilitado para hacerlo en el periodo inmediatamente siguiente.

CAPITULO IV DE LOS MINISTROS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 41 (132).- El número, nomenclatura y precedencia de los distintos ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

ARTICULO 42 (133).- (Modificaciones) Para ser Ministro o Jefe de Departamento Administrativo se requieren las mismas calidades que para ser Representante a la Cámara.

ARTICULO 43 (134).- (Modificaciones) Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos concurren con el Presidente de la República en el ejercicio de las funciones del gobierno.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos son los jefes superiores de la administración, quienes dirigen la actividad administrativa y ejecutan la ley.

Los Ministros en relación con el Congreso son órganos de comunicación del Gobierno; presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o a través de los Viceministros.

Los Ministros y los jefes de departamentos administrativos presentarán al

Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las comisiones permanentes de las Cámaras pueden requerir, además la asistencia de los viceministros, de los jefes de departamentos administrativos, del Presidente del Banco Central, de los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional y de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

CAPITULO V DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 44 (NUEVO).- La actividad administrativa está el servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, a través de la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en los términos que establezca la ley. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 45 (NUEVO).- (Modificado) Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios solo pueden crearse por ley, o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en los términos y condiciones que señale la ley.

El régimen jurídico general de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus jefes, directores o gerentes es regulado por la ley.

ARTICULO 46 (135).- Para el ejercicio de la actividad administrativa, el gobierno puede delegar funciones en sus Ministros o jefes de departamentos administrativos de acuerdo con la ley. Así mismo, puede delegar funciones en sus Ministros o jefes de departamentos administrativos, de acuerdo con la ley. (Así mismo, puede delegar funciones en los gobernadores, los alcaldes y el Vicepresidente).

El gobierno puede resumir las funciones delegadas, con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Los Ministros, los jefes de departamentos administrativos, los gobernadores, los alcaldes, los superintendentes y los jefes, directores o gerentes de las demás entidades administrativas, pueden delegar funciones en los términos que señale la ley, con la responsabilidad que ésta indique.

ARTICULO 47 (NUEVO).- Los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias y las demás entidades administrativas que señale la ley, cumplen, bajo su propia responsabilidad, las funciones administrativas que les atribuye la ley.

CAPITULO VI DE LA FUERZA PUBLICA

ARTICULO 48 (21).- Responsabilidad del mando.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición.

Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que dé la orden.

ARTICULO 49 (48).

(48).- Porte de armas. Sólo el gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá poseer ni portar armas sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de organismos nacionales de seguridad y de otros cuerpos armados de carácter permanente y de creación legal, podrán portar armas bajo el control de las Fuerzas Militares, de conformidad con los principios y procedimientos que señale la ley.

ARTICULO 50 (165).

(165).- Fuerza Pública y Servicio Militar Obligatorio. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los Colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

ARTICULO 51 (166).

(166).- Fuerzas Militares. La nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del Territorio Nacional, y el orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazo de las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinaria que les es propio.

ARTICULO 52 (167).

(167).- De la Policía Nacional.

La ley organizará el Cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil y permanente a cargo de la nación, cuyo fin primordial es propender por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

ARTICULO 53 (168).

(168).- Fuerza Pública y Derechos Políticos. La Fuerza Pública no es deliberante, ni podrá reunirse, sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones, sino en asuntos que se relacionen con el servicio y moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio, mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates partidistas (políticos).

ARTICULO 54 (169).

(169).- Derechos Adquiridos. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.

ARTICULO 55 (170).

(170).- Del Fuero Penal de la Fuerza Pública. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

ARTICULO TRANSITORIO.- Como consecuencia de espíritu de paz y concordia que inspira esta Constituyente y en desarrollo del artículo 48 de la actual Constitución, el Gobierno dispondrá el recaudo de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública y no contempladas en la ley, que estén en poder de los particulares.

En todo el Territorio Nacional queda proscrita toda clase de propaganda bélica.

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 56 (3°).

(3°).- Límites. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso y debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales o sentencias debidamente reconocidas.

Los límites señalados en la forma prevista en esta Constitución, sólo podrán ser variados en virtud de tratados aprobados por el Congreso.

Forman parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, el mar territorial, la palataforma continental, los recursos naturales de la zona económica exclusiva y el espacio aéreo.

El Estado ejercerá los otros derechos que le corresponden sobre la zona contigua, y la zona económica exclusiva.

ARTICULO 57 (8°).

(8°).- Nacionalidad. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los nacionales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviera domiciliado en la República en el momento del nacimiento.

b) Los hijos de padre o madre colombiana que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley; la ley establecerá los casos en los cuales se pierda la nacionalidad colombiana por adopción.

b) Los latinoamericanos por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la

ley y el principio de reciprocidad, piden ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieron.

Ningún Colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Los extranjeros que adopten nacionalidad colombiana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla cuando ante autoridad competente y bajo la gravedad del juramento, manifiesten el deseo de readquirirla y su voluntad de fijar domicilio en Colombia.

ARTICULO 58 (10).- Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 59 (11).- Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezca la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales (Art. 5° del acto Legislativo N° 1 de 1936).

ARTICULO 60 (12).- La capacidad, el reconocimiento y, en general el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana (Art. 6° del acto legislativo de 1936).

ARTICULO 61 (13).- El Colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que intervenga contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los Colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen ni los colombianos nacionalizados en país extranjero a hacerlo contra el país de su nueva nacionalidad.

ARTICULO 62 (98, numerales 4° y 6°).- Son atribuciones del Senado:

4° Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el Territorio de la República.

6° Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

ARTICULO 63 (120, numerales 9° y 10°).-

9° Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera y ajustar y ratificar el tratado de paz habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso.

10.- Permitir en receso del Senado y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

ARTICULO 64 (98, numeral nuevo).- Aprobar o improbar los nombramientos de Embajadores y Jefes de Misión permanentes que efectúe el Presidente de la República.

ARTICULO 65 (nuevo).- La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es el cuerpo consultivo del Presidente de la República, que se reúne por convocatoria de éste o del Ministro de Relaciones Exteriores y cuya composición será determinada por la ley.

ARTICULO 66 (Adicionar al párrafo primero del numeral 18 del artículo 76).- Si el Congreso no decide sobre un Tratado Internacional de Derechos Humanos, en el curso de la legislatura que le fue sometido a su consideración por el Presidente de la República, el convenio se considerará aprobado.

ARTICULO 67 (Adicionar al numeral 20 del artículo 120).- El Presidente dispondrá hasta la legislatura ordinaria siguiente a la cual fue celebrado un convenio o Tratado Internacional para someterlo a consideración del Congreso.

ARTICULO 68 (nuevo).- Los Tratados, convenios o acuerdos internacionales en los cuales la nación sea parte contratante, podrán estar sometidos a control constitucional.

Cualquier ciudadano podrá ejercer la correspondiente acción de inexecutable ante la (Corte Constitucional) una vez firmado dicho instrumento internacional y antes de la ratificación del mismo.

(La Corte Constitucional) dispondrá de treinta días laborales para pronunciarse sobre la acción de inexecutable, previo concepto del Procurador General de la Nación quien tendrá quince días para emitirlo.

En su breve exposición, el constituyente Lleras de la Fuente propone que se inicie la discusión con la materia referente a lo que es hoy el Título V de la Constitución.

Como se plantea que ni en la ponencia ni en los textos propuestos por la comisión se han incluido proyectos de artículo que fueron considerados allí, el señor presidente Navarro Wolff indica que se deben traer todos los textos que tuvieron votos en la comisión. En el punto de orden que sobre el particular se suscita, conceptúan los señores constituyentes Plazas Alcíd, Villa Rodríguez, Rodríguez Céspedes, Mejía Borda, Lleras de la Fuente y Yepes Arcila. Este último, luego de insistir sobre la necesidad de que se haga una racionalización de los textos para la discusión, recomienda que los temas sean estudiados por unidades separadas. Concretamente en relación con el tema que se va a discutir hoy, presenta la siguiente proposición, cuyos términos son acogidos por la Presidencia:

PROPOSICION

Mayo 22/91.

La Asamblea discutirá la ponencia sometida a su análisis en los bloques temáticos que se indican a continuación, dedicando a cada uno, una de dos sesiones diarias:

1. Servidor público.
2. Gobierno y administrativa.
3. Presidente de la República y Designado o vicepresidente.
4. Fuerza Pública.
5. Relaciones internacionales.
6. Estructura del Estado.

(Fdo.) *Hernando Yepes Arcila.*

En la discusión de la moción anterior y además sobre el cronograma previsto por la

Presidencia para el primer debate de los proyectos, intervienen los señores constituyentes Ramírez Ocampo, Nieto Roa, Lleras de la Fuente, Verano de la Rosa y Jaime Castro.

Al disponerse por la Presidencia que se dé curso al punto que aparece en el orden del día, el señor secretario da lectura al artículo del Capítulo II - Del Servidor Público.

Una vez finalizada la intervención que hace como componente el señor constituyente Rodríguez Céspedes, plantean mociones de orden los señores constituyentes Pastrana Borrero, Garcés Lloreda, Pérez

PROPOSICION Fernando Carrillo Flórez

ARTICULO.- En ningún caso la filiación política o la militancia partidista de los ciudadanos determinará su nombramiento para un empleo o cargo público, su remoción, destitución o promoción.

(Fdos.) Fernando Carrillo Flórez, Germán Toro Zuluaga y José María Velasco Guerrero.

De acuerdo con la norma reglamentaria, la corporación aprueba que se abra el primer debate.

Adelantan su exposición, según la lista de inscritos, los señores constituyentes Iván Marulanda Gómez, Cornelio Reyes, Carlos Holmes Trujillo García, Raimundo Emiliani Román, Angelino Garzón, Arturo Mejía Borda, Guillermo Guerrero Figueroa, Jesús Pérez González-Rubio y Eduardo Espinosa Fazio-Lince.

Quedando cerrada la lista de ordores, a la 1:15 de la tarde se declara un receso de 2 horas.

Con quórum deliberatorio, que informa la secretaria, a las 3:50 de la tarde se reanuda la sesión.

Sigue la discusión sobre el Capítulo II, del Servidor Público, y hace uso de la palabra el señor constituyente Jaime Castro.

Con el encargo de elaborar un itinerario de votación de las distintas propuestas, la Presidencia designa una Comisión Accidental integrada por los señores constituyentes Abel Rodríguez Céspedes, Jaime Castro, Alvaro Cala Hederich y Carlos Rodado Noriega, quienes a más tardar el próximo sábado han de cumplir dicho cometido.

A continuación, intervienen los señores constituyentes Hernando Yepes Arcila, Carlos Ossa Escobar, Marco Antonio Chalitas Valenzuela, Germán Toro Zuluaga, Antonio Galán Sarmiento, Aída Abella Esquivel, Eduardo Verano de la Rosa y María Mercedes Carranza Coronado.

A las 5:05 de la tarde, la corporación se declara en sesión permanente.

El señor constituyente Alfonso Palacio Rudas, en uso de la palabra, entrega a la secretaria como constancia la nota editorial del diario El Tiempo del 19 de julio de 1989:

CONSTANCIA

Nacionalizar el Estado

Con la suspicacia e inteligencia que lo caracterizan, el exministro Alfonso Palacio Rudas ha sostenido que antes de pensar en más o menos intervención del Estado, es preciso nacionalizarlo. El Cofrade dice esto

porque considera que el Estado no les pertenece a todos los colombianos. Sería además una nacionalización que no cuesta nada porque no habría que pagar indemnizaciones. Aunque puede ser ésta una afirmación un poco exagerada o caricaturesca, no se puede negar que tiene su tinte de verdad por la proliferación de las roscas familiares en la administración pública.

A estas prácticas se les llama nepotismo en alusión a las debilidades familiares del célebre senador de la Roma antigua Cornelio Nepote. Se ha dicho mucho que es una práctica universal. Y es cierto. Una de las protestas de los estudiantes chinos era precisamente contra la corrupción y el nepotismo de Deng Xiao Ping y de sus colaboradores más allegados. En Cuba tenemos a los Castros: Fidel, Raúl y Ramón. En Nicaragua a los Ortegas. O inclusive en los Estados Unidos está el caso de los Kennedys, para sólo mencionar uno. Pero esto no es excusa para justificar la situación colombiana que a todas luces es antipática, exagerada y contraproducente.

En el contrato que suscribió la Federación de Cafeteros con el Gobierno para la administración del Fondo Nacional del Café, se le impuso a la Federación un estricto régimen de incompatibilidades. Ninguno de sus directivos, ni sus funcionarios, ni sus familiares pueden contratar con alguna de las dependencias de la Federación. Nos parece a todas luces un procedimiento sano y conveniente. La pregunta obvia es, entonces: —Si el Estado le impone a Fedecafé un régimen de incompatibilidades, ¿por qué no se mide con el mismo metro? Porque la verdad es que ya se está llegando al límite de lo vergonzoso.

Siguiendo el orden de inscripción de oradores, intervienen los señores Constituyentes Carlos Rodado Noriega, Horacio Serpa Uribe, Carlos Lleras de la Fuente, Hernando Londoño Jiménez y Fernando Carrillo Flórez.

En uso de interpelación, el señor Constituyente Jaime Arias López informa sobre los artículos aprobados por la Comisión Primera Permanente para que sean tenidos en cuenta por la Comisión Accidental.

(Se incluyen las propuestas sustitutivas dejadas en el curso de la discusión del Capítulo II. Las intervenciones e interpe-laciones serán publicadas en Relación de Debates).

PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 1

ART. 15.- Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por ley, lo son por concurso público. Su retiro del servicio se hace por acto motivado. El quebrantamiento de esta disposición es causal de mala conducta. **IVAN MARULANDA.**

PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 1

ART. 20 (Nuevo). Los funcionarios del servicio exterior, con el apoyo de la Procuraduría General de la Nación, velarán por la defensa de los derechos humanos de los colombianos en el exterior. **IVAN MARULANDA.**

ESTRUCTURA DEL ESTADO SUSTITUTIVA N° 2

Como artículo 55 el siguiente:

ARTICULO 55.- Son ramas del poder público la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la de control y la electoral.

Las diferentes ramas del poder público tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

Como incisos 1° y 2° del artículo 56 el siguiente texto:

ARTICULO 55.- Rama Legislativa. El Congreso de la República integrado por () tiene a su cargo hacer las leyes.

El Gobierno cumplirá la función legislativa mediante decretos con fuerza de ley en los casos previstos en esta Constitución.

Como inciso 1° del artículo 57 el siguiente texto:

ARTICULO 57.- Rama Ejecutiva. El Gobierno integrado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo, y los demás organismos de carácter administrativo previstos por la Constitución o creados por la ley, ejercen la función administrativa.

Como artículo 59 el siguiente texto

ARTICULO 59.- Rama de Control. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República ejercen la función de control.

El Congreso y el presidente de la República ejercen las funciones de control, inspección y vigilancia previstas en esta Constitución.

Como artículo 62 el siguiente

ARTICULO 62.- Rama Electoral. El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil tienen a su cargo garantizar el ejercicio de la función electoral.

El sufragio se ejerce como función constitucional. **AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO.**

SUSTITUTIVA N° 3

Mayo 22

Presentada por **CARLOS OSSA.**

Sustitutiva Capítulo II

Del Servidor Público - Artículo 14

La ley fijará las condiciones para la participación de los servidores públicos en actividades políticas. Con todo, la utilización de las funciones del empleo para inducir o presionar indebidamente a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política será causal de mala conducta e interdicción de derechos.

SUSTITUTIVA N° 4

Art. 10

ARTICULO 10 (Nuevo). Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular y los empleados de la Nación, de las entidades territoriales y de sus institutos descentralizados.

ARTICULO 13 (Nuevo). En ningún caso quienes participan en los procesos de apropiación presupuestal de entidades públicas podrán disponer de cuotas personales, o de asignaciones para obra, o instituciones que signifiquen beneficio para los mismos o para sus familias. De igual manera se prohíbe a los servidores públicos utilizar bienes del Estado para favorecer agrupaciones partidistas. Presentada por el Constituyente **CORNELIO REYES.**

SUSTITUTIVA N° 5

Art. 1°

Los servidores públicos están al servicio exclusivo del Estado y ejercerán sus funciones en atención a los intereses de la

comunidad. Presentada por los Constituyentes **Carlos Holmes Trujillo García** y **Eduardo Verano de la Rosa.**

Art. Nuevo

Los servidores públicos promoverán la participación de la comunidad en los asuntos de interés general.

Presentada por el Constituyente **CARLOS HOLMES TRUJILLO.**

PROPUESTA ADITIVA N° 6 ARTICULO 10

Los trabajadores vinculados con el Estado o entidades descentralizadas o empresas oficiales por medio de contrato de trabajo, gozarán de las mismas garantías y oportunidades otorgadas a los trabajadores particulares. Esto es, se registrarán por la misma legislación.

Presentada por el Constituyente **Guillermo Guerrero Figueroa.**

SUSTITUTIVA N° 7

Modificatorio al artículo 11

El artículo 11 de la ponencia quedará así: "La responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva las determinará la ley, que fijará para ello procedimientos abreviados. El Estado retirará contra el servidor público que por culpa, aún *levísima*, dé lugar a indemnización en contra del Estado".

Presentada por el Constituyente **Carlos Lleras de la Fuente.**

SUSTITUTIVA N° 8

SERVIDOR PUBLICO

ARTICULO 11.- "... procedimientos abreviados que, sin embargo garanticen el derecho a la defensa".

ARTICULO 12.- "En ninguna elección o nombramiento podrá designarse personas que sean socias o que estén ligadas..."

ARTICULO 14.- "... e interdicción de derechos públicos y nulidad...".
(Fdo.) **ARTURO MEJIA BORDA.**

SUSTITUTIVA N° 9

ARTICULO 12.- El artículo 12 quedará así:

"Ningún funcionario público que tenga facultad nominadora podrá designar a persona alguna con quien tenga vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad (primos), segundo de afinidad, primero civil o sea su cónyuge.

Tampoco podrán ser elegidos a empleo público alguno quienes estén ligados de parentesco o conyugal a la que se refiere este artículo con quien forme parte de la corporación que elige.

Presentada por el Constituyente **Eduardo Verano de la Rosa.**

SUSTITUTIVA N° 10

ARTICULO 10 (Nuevo). El pueblo, a través del Estado, es el empleador de los servidores públicos. Del patrimonio colectivo de los colombianos se reconocerán sus derechos laborales.

Los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas de elección popular y los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas.

La ley podrá determinar los casos en que

los particulares desempeñen funciones públicas y regulará precisamente su ejercicio.

(Fdo.) ANTONIO GALAN SARMIENTO.

SUSTITUTIVA N° 11 DEL SERVIDOR PUBLICO

ARTICULO 16. Inciso.

Si existen claras evidencias de irregularidades en el manejo de recursos del Estado, la Ley podrá intervenir los bienes del funcionario implicado, así éstos se encuentren en manos de otras personas.

Del delegatario MARCO A. CHALITAS V.

SUSTITUTIVA N° 12 DEL SERVIDOR PUBLICO

ARTICULO 11. La responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva las determinará la Ley, mediante procedimientos abreviados. El Estado, según lo determine la Ley, podrá repetir contra el servidor que por conducta dolosa o gravemente culposa dé lugar a indemnización en contra del erario público.

Presentada por el constituyente GERMAN TORO ZULUAGA.

SUSTITUTIVA N° 13 PROPUESTA SUSTITUTIVA SOBRE ALGUNOS ARTICULOS DEL CAPITULO SOBRE SERVIDORES PUBLICOS

HERNANDO YEPES ARCILA

ARTICULO 2. La Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos en ejercicio de su autoridad y la manera de hacerla efectiva.

El Estado repetirá contra el servidor público cuya conducta u omisión, por su dolo o su culpa, origine la obligación de indemnizar a particulares.

ARTICULO 5. A los servidores públicos les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de que ejerzan el derecho de sufragio.

El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 7. Todo colombiano tendrá derecho de acceder al servicio del Estado, siempre que reúna las condiciones de idoneidad y moralidad y las demás que la Ley establezca para cada empleo.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento, su destitución o promoción.

Se establece la carrera administrativa para el acceso a las funciones públicas en todos los sectores y niveles del Estado y para la permanencia en el servicio, con excepción de los cargos para los cuales la Constitución establece otro régimen, de los de representación política y de los relacionados con la defensa y la seguridad nacionales.

Una ley orgánica que sólo podrá modificarse mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros de una u otra cámara, regulará las condiciones de acceso al servicio, los concursos que deban realizarse para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos al efecto, las de ascenso por mérito, aptitud o antigüedad; las de traslados, suspensiones, retiros o despidos y los recursos contra los actos administrativos pertinentes, así como la calidad o antecedentes necesarios para el desempeño de

determinados empleos en los casos no previstos en la Constitución, y establecerá las normas que protejan la estabilidad de los funcionarios. Así mismo, establecerá el Consejo Nacional de Servicio Civil y los demás organismos encargados de la administración y vigilancia de la carrera y señalará sus atribuciones y el régimen de su funcionamiento, en forma que se garantice la independencia e imparcialidad política de ellos.

ARTICULO NUEVO. En el estatuto de la carrera administrativa se propondrá garantizar la moralidad administrativa, la adecuada selección y promoción de los servidores del Estado, la imparcialidad política en sus decisiones, la salvaguarda de principio de igualdad de oportunidades para todos en el acceso al servicio público y en su permanencia en el mismo, y elevar el nivel de preparación y eficiencia de los servidores públicos.

ARTICULO NUEVO. Salvo lo dispuesto en esta Constitución, el nombramiento y remoción de servidores públicos no será facultad arbitraria y discrecional de ninguna autoridad. Los funcionarios que tengan facultad de nombrar y renovar empleados administrativos, sólo podrán ejercerla con observancia de las regulaciones de la carrera administrativa.

ARTICULO NUEVO. El enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos será sancionado de acuerdo con la ley penal. Hay lugar a presumir enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio del empleado, entre la fecha de posesión del cargo y la de cese de funciones, fuere anormalmente superior al que hubiere podido obtener en virtud de los salarios y emolumentos que haya percibido y de los incrementos de su patrimonio o de sus ingresos provenientes de cualquier otra causa lícita. La acción por enriquecimiento ilícito será imprescriptible.

PROPOSICION SUSTITUTIVA DEL PARAGRAFO TRANSITORIO

Una comisión compuesta por 12 miembros preparará un proyecto de estatuto de la carrera administrativa en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de su primera reunión.

La Cámara ante la cual el presidente de la República presente dicho proyecto de ley dispondrá de un término máximo de una legislatura para debatirlo y aprobarlo. Vencido este término sin que el proyecto haya sido aprobado, la Cámara perderá la competencia del proyecto, en el estado en que se encuentre, hará tránsito automático a la otra Cámara, la cual contará igualmente con una legislatura como máximo para debatirlo y aprobarlo.

Si al vencimiento de dicho plazo no hubiere decisión sobre el proyecto, el Gobierno deberá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

Los miembros de la comisión redactora del proyecto de estatuto de la carrera administrativa, serán escogidos dentro de los primeros meses de la próxima legislatura, así:

- 4 por el Senado de la República
- 4 por la Cámara de Representantes y
- 4 por el Consejo de Estado, aplicando el sistema de cuociente electoral.

El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil tendrá voz, pero no voto en la mencionado comisión, la cual podrá solicitar la colaboración del mencionado departamento.

Los miembros de la comisión serán expertos en administración pública o derecho administrativo y desempeñarán sus funciones de tiempo completo. Su régimen de trabajo de responsabilidades y remuneración serán determinados por decreto del Gobierno nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los servidores públicos, que hubieren estado en ejercicio de sus funciones el 5 de febrero de 1991, se entenderán provisionalmente incorporados a la carrera administrativa hasta la entrada en vigor de la Ley que se dicte para regularla y en consecuencia no podrán ser removidos sino en virtud de mala conducta u otra causa legal debidamente comprobada. La Ley de la carrera administrativa regulará las condiciones de su permanencia o continuación en el servicio.

Se exceptúan de esta disposición los funcionarios para quienes la Constitución política prevé un régimen de designación, así como los vinculados al servicio en los ramos de defensa nacional y seguridad del Estado.

Presentada por el constituyente HERNANDO YEPES ARCILA.

PROPUESTA ADITIVA N° 14 PROPOSICION Fernando Carrillo Flórez

ARTICULO. En ningún caso la filiación política o la militancia partidista de los ciudadanos determinará su nombramiento para un empleo o cargo público, su remoción, destitución o promoción.

(Fdos.) Fernando Carrillo Flórez, Germán Toro Zuluaga, José María Velasco Guerrero y Eduardo Espinosa Facio-Lince.

PROPUESTA ADITIVA N° 15 Adiciónase el artículo 15 (nuevo) así:

Parágrafo: A las entidades territoriales se les aplicará inmediatamente el régimen de personal vigente para la Nación mientras se expide la Ley referente a ellas.

Presentada por el constituyente Jesús Pérez González-Rubio.

SUSTITUTIVA N° 16 Para el capítulo del "Servidor público".

ARTICULO NUEVO:
No podrán reconocerse derechos sobre aquellos bienes o rentas obtenidos como resultado del uso indebido de los recursos o atribuciones del Estado. En tales casos se podrá, con arreglo a las leyes, decretar la confiscación de los mismos, sin indemnización.

Presentada por el constituyente Eduardo Espinosa Facio-Lince.

Exposición de Motivos: a) Contrarrestar el elemento fundamental que motiva el enriquecimiento ilícito por parte del servidor público, como es la adquisición de bienes o

rentas usando indebidamente recursos o atribuciones del Estado para ello.
Eduardo Espinosa Facio-Lince.

**SUSTITUTIVA N° 17
PROPOSICION DE ARTICULOS
SUSTITUTIVOS Y ADICIONALES
AL CAPITULO DEL SERVIDOR
PUBLICO.**

ARTICULO 11. La responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva las determinará la Ley.

ARTICULO 14. Se garantiza la participación de los servidores públicos en actividades políticas partidistas salvo los que ejerzan cargos de jurisdicción y mando.

ARTICULO 15. Incisos adicionales.
Sin menoscabo de la carrera administrativa, la legislación laboral también cobijará los servidores públicos.

Mientras se expide la Ley de carrera administrativa, las cesantías de los empleados públicos del orden nacional, se liquidarán con el salario promedio del último año laborado. Este derecho también cobija a los empleados públicos que se hayan retirado voluntariamente y que aún no han reclamado sus cesantías.

A los colombianos que hayan laborado como mínimo 20 años al servicio del Estado y que se encuentran desempleados, el Estado les garantizará los derechos de seguridad social integral.

ANGELINO GARZON, constituyente AD-M-19.
Bogotá, mayo 22 de 1991.

PROPOSICION ADITIVA N° 18

ART. 16. Inciso 3°.

La Ley reglamentará el cumplimiento de este deber y las sanciones a que se hagan acreedores quienes proporcionen informes equivocados y los que durante el ejercicio de la función pública obtengan aumento injustificado de su patrimonio.
(Fdo.) Horacio Serpa Uribe.

**SUSTITUTIVA N° 19
PROPOSICION**

ARTICULO NUEVO:

Estarán inhabilitados para desempeñar los altos cargos del Estado de presidente de la República, ministro, embajador, gobernador, alcalde, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura y de los tribunales seccionales, consejero de Estado, consejero Nacional Electoral, registrador Nacional del Estado Civil, contralor general de la República, fiscal general de la Nación, procurador general de la Nación, procurador delegado o fiscal de la Corte, del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos, quienes sean titulares o propietarios de cuentas bancarias o bienes en el exterior, fruto de valores sacados del país contraviniendo las normas tributarias y de control de cambios, o recibidos en el exterior por medios diferentes a los autorizados en la Ley.

La Ley reglamentará la forma de atestarlo antes de asumir funciones.
Presentada por el constituyente Horacio Serpa Uribe.

SUSTITUTIVA N° 20
Proponente: FERNANDO CARRILLO FLOREZ.

**NUEVO ARTICULO
DEL SERVIDOR PUBLICO**

El régimen del servidor público se regirá por los principios de mérito, capacidad, eficiencia y honestidad.

(Fdos.) Fernando Carrillo Flórez, Jesús Pérez González-Rubio, Jaime Castro, Carlos Holmes Trujillo, Gustavo Zafra Roldán, Armando Holguin y Jaime Fajardo Landaeeta.

**SUSTITUTIVA N° 21
SERVIDOR PUBLICO
ADICION AL PARAGRAFO
TRANSITORIO DEL ARTICULO 15**

El presidente de la República será responsable por el incumplimiento del término anterior. Los miembros del Congreso igualmente serán responsables por el mismo motivo que conduce a la pérdida de la investidura judicialmente declarada.

El funcionario público que retarde, impida o por cualquier medio incumpla los deberes que se derivan de la aplicación y vigencia de las normas sobre carrera administrativa, incurre en causal de mala conducta y remoción del cargo.

Presentada por el constituyente Antonio Navarro W.

**SUSTITUTIVA N° 22
ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE
COMISION PRIMERA**

ARTICULOS APROBADOS RELACIONADOS CON EL SERVIDOR PUBLICO

ARTICULO: El ejercicio del ministerio sacerdotal y pastoral de cualquier religión o culto es incompatible con las funciones públicas.

ARTICULO: DE LOS DERECHOS POLITICOS

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este Derecho puede:

- 1- Elegir y ser elegido
- 2- Acceder a las funciones y cargos públicos.

ARTICULO: DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Todos los colombianos tienen derecho de acceder al servicio público, con fundamento sólo en sus méritos mediante concurso abierto. La ley determinará las excepciones.

ARTICULO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La demanda podrá dirigirse indistintamente, contra el Estado, el funcionario o uno y otro.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

ARTICULO: APLICACION DE SANCIONES

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la responsabilidad de las autoridades públicas.

ARTICULO: Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o estimular a otras personas a que las hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de la pérdida de la investidura.

ARTICULO: A los funcionarios públicos que ejerzan jurisdicción y mando o cargo de dirección administrativa, así como todos los que estén vinculados a la Rama Jurisdiccional, la electoral y los organismos de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de partidos o movimientos políticos, en las controversias políticas e intervenir en debates de carácter electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

DEL ESTATUTO DE LA OPOSICION

ARTICULO: ESTATUTO DE LA OPOSICION. Se establece un Estatuto de la Oposición que consagra y garantiza el derecho que al ejercicio de la función crítica y la formación de alternativas políticas, tienen los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno.

Se consagran los derechos de acceder a la información y documentación oficiales, salvo las restricciones que establezca la ley; el acceso a los medios masivos de comunicación social del Estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones parlamentarias; el derecho de réplica cuando haya tergiversación evidente o ataque público a través del medio masivo de comunicación en que se produjo y en los medios de comunicación de regulación estatal por la misma causa anterior y para preservar la equidad en la información; la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos; el derecho a participar en los organismos electorales y en la formulación de la política exterior del país.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, de acuerdo con su representación en ellos.

Bogotá, 22 de mayo de 1991

PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 23
Presentada por: CARLOS RODADO NORIEGA

SERVIDOR PUBLICO

Artículo 11. La responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva las determinará la ley. El Estado repetirá contra aquel servidor público que por motivos de dolo, culpa grave o mala fe dé lugar a condena económica en contra de las entidades públicas.

Artículo 14. La ley fijará las condiciones para la participación de los servidores públicos en actividades políticas, salvo en los casos de funcionarios que detenten jurisdicción o mando o de dirección administrativa o los de la rama jurisdiccional, la electoral y los organismos de control. Con todo, el servidor público que induzca o presione indebidamente a cualquier persona natural o jurídica, para que respalde una causa o campaña política perderá el

empleo e incurrirá en interdicción en derechos y funciones públicas por el término de cinco años.

Artículo 16. (Inciso primero queda igual).

Inciso Segundo: "Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes, rentas y sus intereses propios, información que será utilizada sólo para los fines y propósitos de las normas del servidor público.

Artículo Nueve: No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para desempeñar las de carácter oneroso se requiere que estén contemplados en la respectiva planta de personal y previstos sus gastos en el presupuesto pertinente. (Art. 63 actual con adición).

Presentada por el Constituyente CARLOS RODADO NORIEGA.

**PROPOSICION SUSTITUTIVA 24
PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado es responsable por los perjuicios ocasionados por el error o por falla en la prestación del servicio público o de la administración de justicia, sin perjuicio de que pueda repetirse contra el funcionario, en los casos pertinentes. (Fdos) Fernando Carrillo Flórez, Armando Holguín, Guillermo Guerrero Figueroa, Jaime Fajardo Landaeta, Hernando Londoño Jiménez, Julio Simón Salgado Vásquez, Carlos Holmes Trujillo García, Helena Herrán de Montoya, Antonio Yepes Parra, Antonio Galán Sarmiento y Juan B. Fernández Renowitzky.

**SUSTITUTIVA N° 25
PROPOSICION DEL DELEGATARIO
ALFONSO PALACIO RUDAS**

ARTICULO 13
NIEGUESE EL ARTICULO 13
ARTICULO 18

Salvo las excepciones legales ningún servidor público podrá celebrar por sí o por interpuesta persona, o en representación de otra contrato alguno con el Estado o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos. (Fdo.) Alfonso Palacio Rudas.

**SUSTITUTIVA N° 26
PROPOSICION DE ARTICULOS SUSTITUTIVOS O ADICIONALES AL CAPITULO DEL SERVIDOR PUBLICO.**

a) Artículo 10 (INCISO NUEVO):
En el ejercicio de sus funciones los servidores públicos no podrán exigir a los ciudadanos el cumplimiento de trámites o requisitos no previstos en las leyes.

b) Artículo nuevo (FINAL)
El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este capítulo será considerado causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Presentada por ALVARO CALA HEDE- RICH

ARTICULO NUEVO

Servidor Público.
Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder al servicio público con fundamento

sólo en sus méritos mediante concurso abierto. La ley determinará las excepciones.

Las insubsistencias y destituciones deben ser motivadas y comprometen la responsabilidad del funcionario que las haga conforme a las reglas generales.

(Fdo.) RAIMUNDO EMILIANI ROMAN

La presidencia declara cerrado el primer debate sobre el Capítulo II y anuncia que la votación se hará el próximo lunes 27.

Se pasa al bloque temático que comprende la parte DE LA RAMA EJECUTIVA, en sus Capítulos I —del Gobierno—; IV —De los ministros y jefes de Departamentos Administrativos—, y V De la Actividad Administrativa.

En uso de la palabra, el señor Constituyente Alvaro Cala Hederich plantea la posibilidad de hacer grupos de Constituyentes para determinar las vocerías en los distintos temas.

Anuncia el señor constituyente Héctor Pineda Salazar que su bancada (de A.D. M-19) ha designado como vocero para estos fines al señor Constituyente Abel Rodríguez Céspedes.

En su carácter de vocero de los ponentes, el señor Constituyente Carlos Lleras de la Fuente explica los alcances de los artículos en discusión (21 a 23, 41 a 43 y 44 a 47, que conforman los tres Capítulos antes enunciados).

Preguntada la Asamblea si aprueba la proposición de abrir el primer debate, la respuesta es afirmativa.

Para referirse a este bloque de artículos, intervienen, según la lista de inscritos, los señores Constituyentes Carlos Ossa Escobar, Guillermo Perry Rubio, Misael Pastana Borrero, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Alfredo Vásquez Carrizosa, Augusto Ramírez Ocampo, Cornelio Reyes, Jaime Castro, Alvaro Leyva Durán, Arturo Mejía Borda, Hernando Yepes Arcila, Alvaro Echeverri Uruburu, Abel Rodríguez Céspedes, Gustavo Zafra Roldán, Guillermo Guerrero Figueroa y Carlos Lleras de la Fuente.

Es designada la siguiente Comisión Accidental con el propósito de unificar propuestas en relación con el bloque temático que se ha discutido: honorables constituyentes Alvaro Leyva Durán, Gustavo Zafra Roldán y Carlos Lleras de la Fuente.

Luego de interpelaciones de los constituyentes Zafra Roldán, Reyes, Ramírez Ocampo y Leyva Durán, la presidencia declara cerrado el debate sobre los Capítulos I, IV, y V del tema DE LA RAMA EJECUTIVA. Este articulado se votará el próximo lunes 27.

(Se incluyen las constancias y propuestas sustitutivas dejadas en el curso del debate).

ENMIENDAS AL PROYECTO SOBRE "ESTRUCTURA DEL ESTADO Y RAMA EJECUTIVA COMISION TERCERA

ARTICULO. Los ministerios, Departamentos Administrativos y las demás entidades u organismos de los niveles central y descentralizado, se crearán por la ley o por autorización de ésta. El Gobierno

podrá suprimirlos, fusionarlos o modificar su estructura de conformidad con los principios y reglas generales que define la ley. Esta también regulará la responsabilidad de los jefes, directores o gerentes de entidades descentralizadas.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en los términos y condiciones que señale la ley.

ARTICULO.— Los principios, y reglas generales de la contratación administrativa serán definidos por la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 20 del artículo 76.

ARTICULO. Modifícase y adiciónase el ordinal 20 del artículo 76 con los siguientes literales:

f) Determinar la estructura, organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional y dictar las normas generales conforme a las cuales el Gobierno podrá suprimir, fusionar o modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades de los niveles central y descentralizado.

g) Definir los principios y reglas básicas de la contratación administrativa:

ARTICULO: Para promover el interés general o intereses particulares, se garantiza el derecho a grupos y organizaciones de manifestar previa y formalmente su opinión sobre el contenido de las decisiones de alcance general que vaya a adoptar la administración pública, en los casos, en las entidades y por el procedimiento que establezca la ley. La administración podrá tomar unilateralmente la decisión e informará sobre los fines públicos que persigue y las razones por las cuales no acogió las alternativas sugeridas por los interesados.

Bogotá, mayo 22 de 1991.
Humberto de la Calle Lombana
Ministro de Gobierno.

**Proposición de artículo nuevo N° 2
83. Artículo Nueve**

Con el objeto de garantizar la moralidad pública y la igualdad ciudadana en la contratación con el Estado, la ley sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, reglamentará la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios aun por culpa levisima que participen en la adjudicación de los contratos cuando la Administración haya sido condenada a indemnizar al licitante que de acuerdo con la sentencia correspondiente le ofrecía la propuesta más favorable. La acción de los proponentes para reclamar en estos casos no será inferior a un año.

La ley reglamentará, así mismo, la responsabilidad del proponente ilegalmente beneficiado con la adjudicación del contrato.

Jesús Pérez González-Rubio

**Propuesta aditiva N° 3
Adición al artículo 21.**

Numeral adicional:

Ejercer el control, la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

Presentada por los Constituyentes Guillermo Perry Rubio, Jesús Pérez González-Rubio, Iván Marulanda, Jaime Arias

López, Antonio Yepes Parra, Rodrigo Lloreda y otro.

SUSTITUTIVA N° 4

SUSTITUTIVA PRESENTADA POR CARLOS OSSA ESCOBAR AL ARTICULADO SOBRE RAMA EJECUTIVA CAPITULO I

ARTICULO 21 Numerales 14 y 15

ARTICULO 21.— Son funciones propias del Gobierno:

14. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades, financiera, bursátil, aseguradora, entidades cooperativas, sociedades mercantiles y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro, de acuerdo con la ley. Con sujeción a esta hará cumplir las normas de intervención sobre las actividades aquí señaladas.

15. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior y el ejercicio de las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro, de acuerdo con las leyes ()

Sustitutiva N° 5

Presentada por Carlos Ossa.

Mayo 21 de 1991

Sustitutiva al articulado sobre Rama Ejecutiva.

Capítulo V, artículo 46.

De la delegación de funciones:

ARTICULO 46. Para el ejercicio de la actividad administrativa, el Gobierno puede delegar funciones en los ministros, jefes de departamentos administrativos o superintendencias de acuerdo con la ley, caso en el cual se regularán los procedimientos, así como los recursos que podrán interponerse a los actos de los delegatarios. Estos coordinarán sus actuaciones para el adecuado ejercicio de sus funciones en los términos y mediante los organismos que establezca la ley. (Así mismo, puede delegar funciones en los gobernadores, los alcaldes y el vicepresidente).

El Gobierno puede reasumir las funciones delegadas, con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Los ministros, los jefes de departamentos administrativos, los gobernadores, los alcaldes, los superintendentes y los jefes, directores o gerentes de las demás entidades administrativas, pueden delegar funciones, en los términos que señale la ley, con la responsabilidad que ésta indique.

Sustitutiva N° 6

Sustitúyanse los artículos 21 a 36 del proyecto en discusión por los actuales artículos 118, 119 y 120 de la Constitución Nacional.

(Fdos). Cornelio Reyes, Augusto Ramírez Ocampo, Carlos Rodado Noriega, Alberto Zalamea, Hernando Yepes Arcila, Jaime Castro y otro.

PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 7

Aclarando si se debe aceptar el propuesto artículo 19 o el 21 (5°), ya que contienen normas repetidas:

Artículo 21, numeral 5:

"Dar permiso a los empleados públicos que lo soliciten, para admitir de gobiernos extranjeros mercedes, o cargos con carácter temporal".

Artículo 46.— "Para el ejercicio de la actividad administrativa el Gobierno...Vicepresidente".

El Gobierno puede reasumir las funciones delegadas. Los Ministros.. indique".

Artículo 47.— Todos los servidores públicos cumplirán, bajo su propia responsabilidad, las funciones administrativas que les atribuye la Constitución y la ley.

(Fdo.) ARTURO MEJIA BORDA.

PROPOSICION ADITIVA NUMERO 8

IVAN MARULANDA DE LA RAMA EJECUTIVA CAPITULO I DEL GOBIERNO

ARTICULO 21 (NUEVO).— Son funciones propias del gobierno:

1. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

2. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

3. Nombrar a los directivos o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso, o corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la constitución o las leyes posteriores.

En todo caso el gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente sus agentes (salvo lo que dispone para los rectores de las instituciones de educación superior).

4. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el Gobierno y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a la ley. El Gobierno no podrá crear a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

PROPOSICION SUSTITUTIVA

IVAN MARULANDA

CAPITULO IV DE LOS MINISTROS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS ARTICULO 41 (132).

— El número, nomenclatura y precedencia de los distintos ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

ARTICULO 42 (133).— (Modificaciones) Para ser Ministro o Jefe de Departamento Administrativo se requieren las mismas calidades que para ser Representante a la Cámara.

ARTICULO 43 (134).— (Modificaciones). Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos concurren con el Presidente de la República en el ejercicio de las funciones del gobierno.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos son los jefes superiores de la administración, quienes dirigen la actividad administrativa y ejecutan la ley.

Los Ministros en relación con el Congreso son órganos de comunicación del Gobierno; presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates.

Los Ministros y los jefes de departamentos administrativos presentarán al Congreso informes sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros, y del director del Departamento Nacional de Planeación y las comisiones permanentes de las Cámaras, pueden requerir además la asistencia de los viceministros, de los jefes de departamentos administrativos, de los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional y de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

CAPITULO V

DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 44 (NUEVO).— La actividad administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, a través de la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en los términos que establezca la ley. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 45 (NUEVO).— (Modificado) Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios sólo pueden crearse por ley, o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

IV

A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche, la Presidencia levanta la sesión y convoca para mañana jueves 23 de mayo a las 9:00 a.m.

Los presidentes, *Horacio Serpa Uribe*, *Antonio José Navarro Wolff*, *Alvaro Gómez Hurtado*. El Secretario General, *Jacobo Pérez Escobar*. El Relator, *Fernando Galvis Gaitán*. Asesor (Ad honorem), *Jairo E. Bonilla Marroquin*. Subsecretario, *Mario Ramírez Arbeláez*. Relator Auxiliar, *Gustavo Orozco Londoño*.

Jueves 23 de mayo de 1991

I

A las diez de la mañana, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Constituyentes:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
 CARRILLO FLOREZ FERNANDO
 CASTRO JAIME
 CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
 FAJARDO LANDAETA JAIME
 GALAN SARMIENTO ANTONIO
 GARCES LLOREDA MARIA TERESA
 GARZON ANGELINO
 GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
 GOMEZ HURTADO ALVARO
 GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
 HERRAN DE MONTOYA HELENA
 HERRERA VERGARA HERNANDO
 HOLGUIN ARMANDO
 LONDOÑO JIMENEZ HERNANDO
 LLERAS DE LA FUENTE CARLOS
 LLOREDA CAICEDO RODRIGO
 MARULANDA GOMEZ IVAN
 MEJIA BORDA ARTURO
 MOLINA GIRALDO IGNACIO
 MUELAS HURTADO LORENZO
 NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
 NIETO ROA LUIS GUILLERMO
 ORTIZ HURTADO JAIME
 PALACIO RUDAS ALFONSO
 PASTRANA BORRERO MISAEL
 PATIÑO HORMAZA OTTY
 PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
 PLAZAS ALCID GUILLERMO
 RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
 RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
 RODADO NORIEGA CARLOS
 RODRIGUEZ CESPEDAS ABEL
 ROJAS BIRRY FRANCISCO
 ROJAS NIÑO GERMAN
 SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
 SERPA URIBE HORACIO
 TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
 URIBE VARGAS DIEGO
 VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
 VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
 VERANO DE LA ROSA EDUARDO
 YEPES ARCILA HERNANDO
 YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
 ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
 ZALAMEA COSTA ALBERTO

La Secretaría informa que hay quórum para decidir (han contestado cuarenta y cinco —45— señores Constituyentes), y, en tal virtud, la Presidencia declara abierta la sesión, la cual se adelanta con el orden del día que a continuación se inserta:

1. Llamado de lista.
2. Lectura y consideración del Acta de la sesión anterior.
3. Continuación del debate sobre: Presidente y Designado o Vicepresidente; Fuerza Pública; Relaciones Internacionales; Estructura del Estado.
4. Lo que propongan los señores Constituyentes.

En el curso de la sesión, se hacen presentes los señores Constituyentes:

ARIAS LOPEZ JAIME
 BENITEZ TOBON JAIME
 CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO

CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
 CUEVAS ROMERO TULIO
 ECHEVERRY URUBURU ALVARO
 EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
 ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
 ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
 FALS BORDA ORLANDO
 FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
 GOMEZ MARTINEZ JUAN
 HOYOS NARANJO OSCAR
 LEMOS SIMONDS CARLOS
 LEYVA DURAN ALVARO
 MEJIA AGUDELO DARIO
 OSPINA HERNANDEZ MARIANO
 OSSA ESCOBAR CARLOS
 PABON PABON ROSEMBERG
 PERRY RUBIO GUILLERMO
 PINEDA SALAZAR HECTOR
 REYES REYES CORNELIO
 SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
 TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
 VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS

Con excusa justificada deja de concurrir el señor Constituyente Carlos Daniel Abello Roca.

Asisten, con voz pero sin voto, los señores Constituyentes José Matías Ortiz Sarmiento, vocero del P.R.T., y Alfonso Peña Chepe, vocero del Movimiento Quintín Lame.

II

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión plenaria correspondiente al miércoles 22 de mayo de 1991 —que es leída previamente por la Secretaría— y la honorable Asamblea le da su aprobación.

Dentro de este punto, el señor Constituyente Augusto Ramírez Ocampo informa que la Comisión Accidental para estudiar las propuestas sobre los Capítulos I, IV y V del tema DE LA RAMA EJECUTIVA, fue adicionada con el nombre del Constituyente Cornelio Reyes.

III

**Ponencias para primer debate.
 Tema: ESTRUCTURA DEL ESTADO Y RAMA EJECUTIVA.**

Continuación de la discusión sobre el articulado.

(Capítulos atinentes a: Del Presidente de la República; Del Designado o Vicepresidente; De la Fuerza Pública; De las Relaciones Internacionales; Estructura del Estado).

En cumplimiento del tercer punto del orden del día, continúa el primer debate en torno al tema de ESTRUCTURA DEL ESTADO Y RAMA EJECUTIVA, en el articulado correspondiente a los Capítulos: Del Presidente de la República; Del Designado o Vicepresidente; De la Fuerza Pública; De las Relaciones Internacionales; y Estructura del Estado.

Inicialmente, por la Secretaría se procede a la lectura de los artículos 24 a 36 (RAMA EJECUTIVA, Capítulo II, Del Presidente de la República).

El señor Constituyente Misael Pastrana

Borrero solicita que se discuta en temas separados lo relativo al Designado y lo del Vicepresidente.

El señor Presidente determina que dichos asuntos se discutirán ahora, según el orden del día establecido.

Como quiera que el señor Constituyente Pastrana Borrero insiste en su petición, la Presidencia somete a votación la alteración del orden del día en sentido de separar esos dos temas. Hecho el conteo respectivo, la Secretaría anuncia el resultado que se expresa: diecinueve (19) votos por la afirmativa, veintiuno (21) por la negativa y cinco (5) abstenciones. Ha sido, por tanto, negada la alteración del orden del día.

En seguida, el señor Secretario lee los artículos 37, 38, 39 y 40 (RAMA EJECUTIVA, Capítulo III, Alternativa "A", Del Designado, y Alternativa "B", Del Vicepresidente).

Ante inquietud que se plantea en moción de orden, el señor Presidente precisa que "la discusión fue abierta cuando se abrió el debate sobre todo el tema".

Es concedido el derecho al uso de la palabra al honorable Constituyente Hernando Herrera Vergara, quien, como vocero de los ponentes, adelanta la sustentación correspondiente.

De acuerdo con la lista de inscritos, en la discusión participan, en su orden, los honorables Constituyentes Rodríguez Céspedes, Lleras de la Fuente, Ramírez Ocampo, Serpa Uribe, Nieto Roa, Zalamea Costa, Uribe Vargas, Trujillo García, Esguerra Portocarrero, Molina Giraldo, Galán Sarmiento, Pérez González-Rubio, Garzón y Pastrana Borrero.

A las doce y cincuenta minutos de la tarde, se declara un receso de dos horas.

A las cuatro y treinta minutos de la tarde, con quórum reglamentario, se reanuda la sesión.

Sigue en discusión el Capítulo III e intervienen los señores Constituyentes Yepes Arcila, Emiliani Román, Palacio Rudas, Navarro Wolff y Mejía Borda.

La Presidencia concede el derecho al uso de la palabra al señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana, quien, a manera de constancia, manifiesta:

**INTERVENCION DEL MINISTRO DE GOBIERNO. SESION PLENARIA
 Mayo 23 de 1991**

SEÑOR PRESIDENTE,
 SEÑORES DELEGATARIOS

En relación con los llamados auxilios parlamentarios, quiero informar a ustedes que en el día de hoy se reunió la Comisión Gestora de Acuerdos Políticos con algunos funcionarios del Gobierno y hemos logrado acuerdos que se pudieron caracterizar de acuerdo con las siguientes líneas generales: En primer lugar, a título de información, este año el Gobierno no ha cancelado auxilios parlamentarios de ninguna clase. Pienso que eso contribuye a clarificar el tema y el escenario en el que se está moviendo esta preocupación de la Asamblea.

En segundo lugar, también como es sa-

bido desde un principio, y en el propio proyecto de reforma Constitucional del Gobierno, el Gobierno comparte el criterio de un buen número de Constituyentes en el sentido de que hacia el futuro deben prohibirse los llamados auxilios parlamentarios e igualmente aquellos que decretan otros cuerpos colegiados, como las Asambleas y los Concejos Municipales. Respecto del Proyecto de Acto Constituyente de Vigencia inmediata que fue presentado por tres Delegatarios con el propósito de sujetar a una serie de requisitos y criterios el pago de los auxilios correspondientes a la presente vigencia fiscal y a vigencias anteriores, el Gobierno ha tenido ocasión en el seno de esa comisión de expresar dos ideas fundamentales:

En primer lugar, el Gobierno comparte en líneas generales los criterios, la metodología allí dispuesta, y particularmente el propósito de arrojar transparencia y honestidad al pago de los auxilios ya decretados. El Gobierno entiende que ese es un esfuerzo loable y que debe rodearse de toda clase de salvaguardas esa operación administrativa, dentro de un propósito de moralización y pulcritud que el Gobierno avala, y por tanto recoge y comparte los criterios allí expresados.

De igual modo, el Gobierno estima que es conveniente y lo acepta explícitamente que una alta autoridad, distinta al propio Gobierno, sea la encargada de verificar en cada caso y de valorar la aplicación de esos criterios y requisitos con el propósito moralizador ya descrito. Ha surgido en el seno de la Comisión de Acuerdos, la idea de que sea el Procurador General de la Nación el que preste ese servicio de veeduría moral sobre la forma como se aplican y ejecutan estos auxilios y el Gobierno acoge, comparte y aplaude esa iniciativa.

En el nivel regional se ha pensado en un mecanismo que se acomode a las realidades jurídicas e institucionales de los distintos entes administrativos. En ese orden de ideas, por lo que dice relación con los Departamentos, el Gobierno impartirá órdenes a los Gobernadores para que se sujeten también a esos mismos criterios que están en elaboración en la Comisión Gestora de Acuerdos en lo concerniente al régimen Municipal, dotado de autonomía por las razones suficientemente conocidas por ustedes, el Gobierno, conjuntamente con la Procuraduría, invitaría a los Alcaldes municipales como ordenadores del gasto para que también den aplicación a criterios iguales o semejantes. En tales condiciones cree el Gobierno y reitera que el proyecto de Acto Legislativo le parece innecesario y además de algún modo no parece razonable, a juicio del Gobierno, que se utilice la vía de la adopción de normas de rango Constitucional para el seguimiento de operaciones puramente administrativas que se sitúan en una esfera distinta al ámbito propio del rango Constitucional de la Carta Magna. Quería entonces, señores Constituyentes, informar estos hechos a título de constancia a ustedes, y además anunciar que en el día de mañana se estará detallando lo que aquí se ha dicho con el propósito de plasmarlo en algún tipo de documento que señale muy claramente ese tipo de criterios y propósitos de moralización y de pulcritud en la aplicación de los auxilios parlamentarios.

Muchas gracias, Señor Presidente.

A las cuatro y veinticinco minutos de la tarde, la Corporación se declara en sesión permanente.

Por último, intervienen en la discusión los señores Constituyentes Castro, Lloreda Caicedo y Abella Esquivel.

La Presidencia declara cerrado el primer debate sobre el articulado del Capítulo III y fija la sesión del próximo lunes 27 para la votación del mismo.

Abierta la discusión acerca del Capítulo VI —De la Fuerza Pública—, el señor Secretario lee los artículos que comprende (48 a 55 y transitorio).

En primer término, el ponente, honorable Constituyente Miguel Santamaría Dávila, da las explicaciones del caso y hace la sustentación de las normas contenidas en dicho Capítulo. Luego, en el orden en que han sido inscritos, hacen uso de la palabra los señores Constituyentes Abella Esquivel, Cala Hederich, Salgado Vásquez, Londoño Jiménez, Fals Borda, Pastrana Borrero, Vázquez Carrizosa, Ospina Hernández, Mejía Agudelo, Villa Rodríguez, Galán Sarmiento, Zalamea Costa, Toro Zuluaga, Serpa Uribe, Zafra Roldán y Plazas Alcíd.

(Se incluyen las propuestas sustitutivas y las constancias presentadas en el curso de la discusión. A las intervenciones se les dará publicación en la Relación de Debates).

La presidencia anuncia que la sesión del sábado será desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y el lunes se sesionará desde las once de la mañana.

Con el encargo de estudiar las propuestas referentes al tema de Presidente de la República y Designado, la Presidencia nombra una Comisión accidental integrada por los señores Constituyentes Alberto Zalamea Costa y Jaime Castro. Así mismo, para organizar el proceso de votación del tema de la Fuerza Pública, son designados en Subcomisión los señores constituyentes Horacio Serpa Uribe, Diego Uribe Vargas, Miguel Santamaría Dávila y Aida Abella Esquivel.

Se fija para el martes 28 la votación del articulado.

ESTRUCTURA DEL ESTADO Y RAMA EJECUTIVA

CAPITULO II - DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CAPITULO III - ALTERNATIVA "A" - DEL DESIGNADO

ALTERNATIVA "B" DEL VICEPRESIDENTE

PROPUESTAS SUSTITUTIVAS

SUSTITUTIVA N° 1

PROPOSICION SUSTITUTIVA DEL ART. 39

ARTICULO. En caso de falta absoluta del Presidente electo, antes de su posesión, o del Presidente en ejercicio, durante los dos primeros años del período constitucional, la Presidencia será ocupada transitoriamente por la persona que corresponda de acuerdo con la Constitución, quien convocará a elecciones presidenciales dentro de los dos meses siguientes. Quien resulte elegido desempeñará la Presidencia por el resto del período constitucional.

Presentada por:
CARLOS RODADO NORIEGA

SUSTITUTIVA N° 2

ARTICULO ADICIONAL AL ARTICULO 27 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El Presidente de la República está obligado a someterse a un examen médico anual.

El resultado del examen será reservado al conocimiento del Presidente del Congreso y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quienes podrán difundirlo si lo consideran conveniente. ALBERTO ZALAMEA COSTA.

SUSTITUTIVA N° 3

PROPOSICION

Para sustituir el inciso segundo del artículo 26 (114).

La elección del Presidente de la República (y de miembros del Congreso) se hará (en un mismo día) en la forma que determine la ley; si en esta ocasión ningún candidato a la Presidencia obtuviere la mayoría señalada en el inciso anterior, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres domingos después. En esta sólo participarán los candidatos que en la primera hayan obtenido las dos más altas votaciones. Quien obtenga el mayor número de votos en la segunda votación, será declarado electo Presidente de la República.

(Fdos.) ABEL RODRIGUEZ CESPEDES, ANGELINO GARZON, ORLANDO FALS BORDA, JOSE MARIA VELASCO GUERRERO, MARIA TERESA GARCES LLOREDA.

SUSTITUTIVA N° 4

DESIGNATURA

Art. 123. El Senado concede licencia... ejecutivo:

Por motivo de enfermedad... dando aviso sustentado médicamente, al (Senado)... Corte Suprema de Justicia.

Nota. Se suprime el requisito de ser el caso "previo".

124. Completar este artículo con el último propuesto para Vicepresidente, el cual dice: "para ser elegido designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República".

Art. 129. Inciso final debe decir: "... en orden de precedencia" y no de procedencia.

(Fdo.) ARTURO MEJIA BORDA

SUSTITUTIVA N° 5

DEL PRESIDENTE

SUSTITUTIVO Literal 7 del Artículo 25
7 Dirigir y orientar la carrera diplomática. Los Embajadores, que son enviados plenipotenciarios y representantes personales del Presidente, serán de su libre nombramiento. Los Embajadores de carrera accederán a esa dignidad, de acuerdo a la ley reglamentaria.

(Fdos.) ALBERTO ZALAMEA COSTA, AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO, JAIME CASTRO.

SUSTITUTIVA N° 6

Artículo 34 (sustitutivo).

El artículo 34 quedará de la siguiente manera:

"Quien hubiera ejercido el cargo de Presidente de la República no podrá ser elegido ni para Designado (Vicepresidente),

ni desempeñarlo en periodos presidenciales diferentes. Se exceptúa a quienes hayan ejercido funciones presidenciales únicamente a título de Ministros Delegatarios.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que durante el periodo presidencial inmediatamente anterior, haya ejercido el cargo de Vicepresidente (Designado) o un año antes de la elección haya ejercido los cargos de Ministro o Viceministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Jefe de Departamento Administrativo, Registrador Nacional del Estado Civil o Fiscal General de la Nación".

(Fdo.) Eduardo Verano de la Rosa.

ARTICULO 30 (Sustitutivo).

El artículo 30 quedará de la siguiente manera:

"Corresponde al Senado conceder licencia temporal al Presidente de la República para dejar de ejercer su cargo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer su cargo dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema".

(Fdo.) EDUARDO VERANO DE LA ROSA.

ESTRUCTURA DEL ESTADO Y RAMA EJECUTIVA CAPITULO II- DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 7

ARTICULO 25.

Inciso N° 3

PARRAFO ADICIONAL.

Con el fin de consolidar el espíritu nacional de la Rama Ejecutiva del poder público, el presidente de la República nombrará en forma discrecional, los ministros del despacho y los jefes de departamento administrativo, de manera tal que procure darle representación a diversas fuerzas políticas o sociales de la Nación.

(Fdos.) Augusto Ramírez Ocampo, Alvaro Cala, Juan Gómez Martínez, Mariano Ospina Hernández, Francisco Rojas Birry, Alberto Zalamea, Orlando Fals Borda, Raimundo Emilliani, Cornelio Reyes, Carlos Lleras de la Fuente, Tulio Cuevas Romero, Aida Abella, Antonio Galán Sarmiento, Angelino Garzón, Dario Mejía Agudelo, Guillermo Guerrero Figueroa, Jaime Fajardo Landaeta, Juan B. Fernández Renowitzky, Jaime Benítez Tobón, Hernando Herrera Vergara, Hernado Yepes Arcila, Guillermo Plazas Alcíd, Carlos Rodado Noriega, Rodrigo Lloreda Caicedo, Ignacio Molina Giraldo, Hernando Londoño Jiménez, María Mercedes Carranza, Miguel Santamaría Dávila y Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

PROPUESTA SUSTITUTIVA N° 8

ARTICULO 26. (114).— El presidente de la República será elegido para un periodo de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que de manera secreta y directa depositen los ciudadanos en la forma que determine la ley.

La elección del presidente de la República se hará en días distintos a los de las demás elecciones, en la forma que determine la ley; si en esta ocasión ningún candidato a la Presidencia obtuviese la mayoría señalada

en el inciso anterior, se celebrará una nueva votación de conformidad con la misma ley, para antes de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera y en ella sólo participarán los candidatos que en aquella hubiesen obtenido las dos más altas votaciones, salvo que alguno de ellos retire voluntariamente su nombre.

En caso de falta absoluta de alguno de los candidatos que hubiese obtenido mayoría relativa en la primera vuelta, el partido o movimiento político que lo hubiere inscrito, procederá a inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si la falta se produjera con una antelación menos a quince días de la fecha de la segunda vuelta, esta fecha se prorrogará en quince días más.

ARTICULO 34. (129).— Quien a cualquier título hubiere ejercido el cargo de presidente de la República no podrá ser elegido para éste ni para el de designado (vicepresidente), y desempeñarlo en periodos presidenciales diferentes.

Tampoco podrá ser elegido presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido los cargos de ministro o viceministro del despacho, magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, contralor general de la República, procurador general de la Nación, jefe Departamento Administrativo, registrador nacional del Estado Civil, fiscal general de la Nación, gobernador o alcalde de Bogotá (Distrito Capital).

AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO

Bogotá, mayo 23 de 1991.

PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 9

El artículo 37 (124) quedará así:

"El Congreso elegirá cada dos años un vicepresidente, quien remplazará al presidente en caso de falta absoluta de éste.

El presidente podrá confiar al vicepresidente encargos o misiones especiales".

En todos los demás artículos del capítulo III se remplace el título "designado", por "vicepresidente" (Art. 38).

Atentamente,

(Fdo.) RODRIGO LLOREDA CAICEDO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DEFENSA DEL RÉGIMEN PRESIDENCIAL

CONSTANCIA DE JAIME CASTRO
23 de mayo de 1991

Los artículos sometidos a nuestra consideración sustituyen al presidente de la República. Lo remplazan por el Gobierno, institución dual o plural que, según esos mismos textos, está conformada por el propio presidente y su respectivo ministro o ministros, según el asunto de que se trate. El cambio se propone para el ejercicio de las funciones que precisamente le otorgan al presidente la múltiple condición de jefe de Estado, jefe de Gobierno, suprema autoridad administrativa y comandante de las Fuerzas Armadas. Así sucede cuando se propone que la dirección de las relaciones internacionales, la seguridad exterior de la República, el manejo del orden público y la disposición de la fuerza pública, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria, no sean atribuciones del presidente sino del Gobierno.

Si el titular constitucional de las funciones citadas —o de cualesquiera otras— es el presidente de la República pues a él corresponde ejercerlas con la ayuda de sus más inmediatos colaboradores, los ministros del Despacho, quienes a su vez refrendan las decisiones de aquel, las comunican y por ese hecho asumen la responsabilidad consiguiente. El grado de colaboración de los ministros depende de sus relaciones con el presidente, de la confianza que éste les haya depositado, es decir de situaciones más políticas que jurídicas. En todo caso la relación presidente-ministro es un relación de superior a inferior.

En cambio, si el titular constitucional de las funciones es el Gobierno pues su ejercicio corresponde —teóricamente en igualdad de condiciones— al presidente y al ministro o ministros respectivos. Que esa situación se "desequilibra" por la preeminencia política del presidente —que puede remover libremente al ministro— no quiere decir que jurídicamente no exista esa (teórica, al menos) igualdad entre las dos partes que constituyen el Gobierno. Por ello, las relaciones presidente-ministro se plantean en términos diferentes. Si la comparación es válida, el presidente sería apenas una especie de "primus inter pares".

En la forma anotada, se disminuye y reduce institucionalmente la figura del presidente de la República. Se "desmantela" el Ejecutivo. Y se "desmonta" el régimen presidencial, el sistema político que más se acomoda a nuestra realidad, de temperamento y necesidades, dadas las circunstancias que vivimos de un tiempo a esta parte y que tal vez no logremos superar totalmente en el inmediato futuro: conflictos, desigualdades y tensiones derivadas de nuestro acelerado y volcánico proceso de cambio.

El "marchitamiento" que se busca del régimen presidencial también aparece en el artículo que le asigna como funciones al presidente:

—Instalar y clausurar las sesiones del Congreso, tarea meramente protocolaria porque la Constitución advierte que "esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones".

—"Presidir el Consejo de ministros". Esta norma merece dos observaciones. Se establece constitucionalmente quién debe presidir el Consejo de Ministros porque el régimen que se estructura deja dudas sobre a quién correspondería hacerlo. Por ello, no sobra garantizarla constitucionalmente. El texto también institucionaliza el Consejo de Ministros, tal vez como nuevo órgano estatal o gubernamental, con características que lo distinguen del actual Consejo y lo elevan de categoría.

—Repartir asuntos o negocios entre las diferentes entidades administrativas. No le concede, en cambio, el ejercicio de la potestad reglamentaria que es la función que le permite poner de presente su condición de suprema autoridad administrativa.

—Presentar informes al Congreso. Sin embargo, la convocatoria a extras, que es función más importante, corresponde al Gobierno.

—Dirigir las operaciones de guerra. Pero

es el Gobierno al que le toca proveer a la seguridad exterior de la República y defender la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio.

—Pedir al Senado que apruebe los nombramientos de embajadores que haya hecho. Pero es el Gobierno al que corresponde dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales del país.

Es ese traspaso de funciones del Presidente al Gobierno el que permite afirmar que se quiere cambiar la *silla presidencial* por un sofá en el que quepan el presidente y el Ministro de turno; o mejor, por el *canapé republicano*.

La elección popular de un vicepresidente de la República también reduce la autoridad del Presidente titular: siempre lo acompañará un funcionario del mismo nivel que puede alegar comparable grado de representatividad política (de mandato popular) y al que es forzoso asignarle funciones de importancia y entidad.

Si una de las ventajas que se le atribuye a la Vicepresidencia es la de ampliar el respaldo ciudadano y el apoyo popular al elegido, debe decirse que esa finalidad se logra con la doble vuelta en la que prácticamente todos estamos de acuerdo.

De ahí que anuncié mi voto afirmativo a la doble vuelta y a la designatura, mejorada con la posibilidad de que el Presidente le confiera los encargos y le asigne las funciones que a bien tenga.

Lo que ya aprobamos (manejo de la política crediticia, monetaria y cambiaria sin mayor injerencia del presidente), lo que se acaba de anotar y las propuestas que se sabe llegarán a la Plenaria sobre moción de censura y elección popular de gobernadores, ponen de presente la tendencia que propugnan algunos sectores de la Constituyente: debilitar el Ejecutivo para configurar un régimen semi-parlamentario o semi-presidencial, olvidando que todo régimen político tiene sus propias leyes, obedece a unos principios lógicos y se desarrolla a través de instituciones que guardan entre sí un mínimo de coherencia y unidad.

CONSTANCIA

DE IVAN MARULANDA

Bogotá, mayo 23 de 1991

Señor Doctor
Alfonso López Michelsen
Dirección Nacional Liberal
Ciudad

Apreciado doctor López:

En el mes de marzo de 1990 hubo una consulta popular para decidir quién representaría al Partido Liberal en la contienda presidencial y en consecuencia, para definir también la orientación política que debería tener la colectividad durante estos años.

El fallo no pudo ser más espontáneo y claro. El liberalismo se encaminó por el rumbo que le trazó Luis Carlos Galán, al darle a César Gaviria respaldo electoral indiscutible: quienes luchamos al lado de Galán habíamos entregado a Gaviria la personería de nuestra causa, como reco-

nocimiento a sus condiciones y a su compromiso.

La elección tuvo un significado claro: el liberalismo decidió rectificar sus conductas, renovarse en su organización y en su interpretación de la historia y de la época, para recuperar así una vigencia perdida con los vicios del clientelismo.

La Convención del partido no representa ni significa lo mismo que la consulta popular. La consulta fue la conquista que nos permitió romper el estancamiento y la decadencia del liberalismo. Por ella volvimos a la unidad perdida en 1981, y gracias a su significado democrático, ganamos la presidencia en las elecciones más dramáticas y sangrientas, que conozca la historia del país.

La interpretación de esos hechos políticos permite entender que el liberalismo, no obstante su evidente desgaste, le dio a Colombia por estos tiempos de crisis y de ruptura histórica, un presidente joven que despierta esperanzas en la Nación y que abre los caminos del futuro. Si los liberales tuviéramos los sentidos puestos en los signos y las señales de la época, entenderíamos que Gaviria representa el inicio de una nueva era, no solo para la patria, sino también para el partido.

Fueron la naturaleza del proceso político que encarnó como continuador de la causa de Galán y el mandato popular que le dio independencia, los que hicieron posible que Gaviria llegara a la jefatura del Estado, y que desde allí, como liberal, condujera la modernización y la reconciliación nacional. Pero con ironía hay que registrar la paradoja de que el Presidente protagoniza una revolución pacífica sin antecedentes, a pesar de su partido.

La Convención que lo escogió a usted como Director del Partido, da lugar a esa paradoja: los congresistas que la dominan no quieren ni representan el cambio que encarna Gaviria. Su actitud hostil frente a la Constituyente es un claro ejemplo.

Usted, doctor López, representa a esa Convención. Es la razón por la que no reconozco su jefatura.

No lo acompañaré entonces al almuerzo con Constituyentes liberales para el cual me extendió invitación. Pero no pierdo las esperanzas de que nos encontremos pronto en unas elecciones para Congreso, apoyando auténticos liberales que enfrenten el porvenir con decisión y espíritu renovador.

Con un atento saludo, IVAN MARULANDA GOMEZ.

P.D. Me permito hacerle una modesta colaboración a su encomiable empresa de actualizar la organización del partido, a ver si se llega a metas sencillas como la de tener el registro correcto de los apellidos de los Constituyentes del liberalismo. Los míos no son los que encabezan su invitación, sino los que encuentra al pie de mi firma.

CONSTANCIA DE IVAN MARULANDA.

Proyecto de acto legislativo presentado por el Nuevo Liberalismo al Congreso en 1986. Senadores Luis Carlos Galán, Iván Marulanda y otros.

ANALES DEL CONGRESO, 19 DE AGOSTO DE 1986 TITULO XI

DEL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 13. El artículo 114 de la Constitución Política quedará así:

El presidente y el vicepresidente de la República serán elegidos simultáneamente y en una misma fórmula electoral por la mayoría absoluta de los votos válidos depositados directamente por los ciudadanos y para un periodo de cuatro (4) años en la forma que determine la Ley.

Si dicha mayoría no fuere obtenida por ninguna de las fórmulas inscritas, debe procederse a una segunda votación el tercer domingo siguiente a la primera. A esta segunda votación solamente podrán presentarse las dos fórmulas que en la primera hubieron obtenido el mayor número de votos.

Si una o ambas fórmulas renunciaren a su derecho de participar en la segunda votación, podrán presentarse a ésta, la fórmula o las dos fórmulas que le sigan en votos, si es del caso.

En ningún caso podrá modificarse la fórmula de candidatos integrada por presidente y vicepresidente, entre la primera votación y la segunda.

La elección de miembros del Congreso y la primera votación para presidente y vicepresidente de la República se realizará en un mismo día, en la fecha que determine la Ley. La de miembros de otras corporaciones públicas se efectuará en el mismo día que la de congresistas, si su renovación coincide con la del Congreso.

Parágrafo transitorio: La elección de presidente y de vicepresidente de la República y la de corporaciones públicas del año de 1990 se realizará el primer domingo del mes de mayo del mismo año.

ARTICULO 14. El artículo 115 de la Constitución Política quedará así:

Para ser presidente o vicepresidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser senador.

ARTICULO 15. El artículo 124 de la Constitución Política quedará así:

El vicepresidente de la República remplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta.

El periodo del vicepresidente coincidirá con el de presidente.

A falta de vicepresidente entrarán a ejercer la Presidencia de la República los ministros en el orden que establezca la Ley y en su defecto, los gobernadores siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con el inciso anterior, remplace al presidente, pertenecerá al mismo partido político de éste.

En las faltas temporales del presidente de la República, bastará que el vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario.

En caso de falta absoluta del vicepresidente, el Congreso elegirá con la misma filiación política a quien haga sus veces, salvo lo dispuesto en el artículo 127. Para cumplir esta función el Congreso podrá

reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, en cualquier tiempo.

ARTICULO 16. El artículo 127 de la Constitución Política quedará así:

En caso de falta absoluta del presidente de la República, el vicepresidente asumirá la presidencia hasta el final del período presidencial y el Congreso procederá a elegir a quien haya de cumplir las funciones de vicepresidente en los eventos previstos en este título.

Si el encargado de la Presidencia fuere un ministro o un gobernador, por falta absoluta del vicepresidente, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez (10) días siguientes, con el fin de elegir a quien haya de cumplir las funciones presidenciales, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de presidente de la República. En caso de que el ministro o el gobernador encargado no hiciera la convocatoria, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial. Son faltas absolutas del vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

La persona que, de conformidad con este artículo, sea elegida por el Congreso, pertenecerá al mismo partido político del presidente.

ARTICULO 17. El artículo 129 de la Constitución Política quedará así:

El presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá ser elegido presidente ni vicepresidente de la República, el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el inciso 1º, del artículo 108.

ARTICULO 18. El artículo 131 de la Constitución Política quedará así:

El presidente y el vicepresidente de la República durante el período para que sean elegidos, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delito, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

Proyecto de Acto Legislativo preparado por el Nuevo Liberalismo y presentado al Congreso en 1986. Senadores: Luis Carlos Galán, Iván Marulanda y otros.

CONSTANCIA

Dejada por la constituyente Aída Abella Esquivel.

Los agentes de la Policía Nacional queremos que nuestra situación sea tenida en cuenta, ahora que ustedes señores constituyentes plantearán reformas al título de la fuerza pública.

Los problemas internos que padecemos han llegado a límites como el maltrato y el desconocimiento de nuestros derechos. Para citar un ejemplo, las jornadas de trabajo son inhumanas, pues diariamente llegan a las 16 horas, cuando el reglamento de vigilancia de la policía señala que esa tarea es de 6 horas.

Hay abusos constantes de nuestros de-

rechos por parte de altos mandos de la institución y como si fuera poco las ventajas de seguridad social no son las más acordes con la realidad de cada uno de los agentes. No tenemos derecho a educar a nuestros hijos. Los lugares de recreación y educativos son usufructuados por los hijos y familiares de los oficiales de nuestra institución.

En la Policía se violan los derechos humanos. ¿Qué ejemplos entonces, nos están dando a los agentes que somos la base de la institución?

Simplemente reclamamos lo que cualquier ciudadano debe tener para el bienestar de sus hijos y contribuir con ello a hacer de Colombia un país en paz y ejemplo para el mundo.

Porque queremos la institución y porque sabemos el valioso servicio que le presta a la Nación, solicitamos a ustedes señores constituyentes que se acoja la propuesta de que la Policía Nacional sea adscrita al Ministerio de Gobierno como cuerpo civil que somos.

Esa sería, señores constituyentes, la única manera de que los mandos no sigan escudándose en el Código Pena Militar para abusar del personal subalterno.

Muchas gracias señores constituyentes, somos agentes de la Policía Nacional los que suscribimos este documento.

FUNDAMENTACION DE LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL A LA FUERZA PUBLICA

(Presentada por el constituyente Fabio Villa R.)

El articulado que sobre la fuerza pública el suscrito constituyente presentó ante la Comisión III, no se concibió como tema aislado del conjunto de la propuesta integral elaborada por la Alianza Democrática, sino que más bien tenía como objetivo reforzar dos pretensiones fundamentales del proyecto político A.D.:

1. Una reestructuración del Estado de Derecho.
2. La conquista real de los derechos humanos, la cual creemos se logra no intensificando la prescripción de normas alusivas al tema, pues estimamos que un orden jurídico estatal logrará su vigencia y eficacia en la medida que los derroteros constitucionales vivifiquen las garantías para su defensa.

La propuesta consulta los mandatos de la nueva teoría del Estado preocupada por el rescate de éste de su capacidad coercitiva; en esas pretensiones nos acompaña uno de los más metódicos teóricos del Estado como es el jurista Hans Kelsen quien en prólogo a su obra inserta este pensamiento de Goethe:

"En el arte y en la ciencia, como en los actos humanos, lo que más importa es percibir los objetos puramente, y tratarlos de acuerdo con su naturaleza".

Uno de los artículos insiste en la recuperación de la capacidad hegemónica del Estado para el control de su aparato coercitivo; por ello nuestro planteamiento va enderezado a ubicar en el concepto de Fuerza Pública sus estamentos: el militar, y el de Policía; los cuales deberán estar insertos no sólo material sino intelectualmente en el conjunto del nuevo orden constitucional que emprendemos, porque la coacción no es simplemente el uso de la

fuerza, esta concepción que predomina en sectores de la sociedad civil y del Estado, debe erradicarse del nuevo quehacer político, pues nos dice el autor citado que en:

"... la coacción como hecho síquico es lo que radica en la eficacia de ciertas representaciones de normas, como reglas motivadoras que determinan la conducta efectiva de los hombres... el llamado poder del Estado no es otra cosa que el poder del derecho..."

En obediencia a estos aportes de la teoría jurídica estatal, hemos propuesto la identidad de fines de la fuerza pública con el conjunto de intereses de la sociedad y el Estado que no pueden ser distintos a los del orden jurídico constitucional que diseñamos al servicio de la paz y la democracia. En esta perspectiva recogemos el pensamiento del Libertador Simón Bolívar quien caracterizó así la función del Ejército:

"El destino del ejército es guarnecer la frontera. ¡Dios nos preserve de que vuelva sus armas contra los ciudadanos! Basta la milicia nacional para conservar el orden interno".

En lo referente a la función de la policía, estamos convencidos y por ello prohibamos la propuesta de distinguidos oficiales de esa institución que propugnan por un cuerpo de gendarmes en estrecho contacto con la ciudadanía, relación que no debe ser de carácter vertical, sino horizontal, para que los habitantes de cada región vean en el uniformado no una autoridad sino una esperanza preventiva a cualquier conflicto a desarrollarse. Por ello acogemos los objetivos del Código de Régimen Político y Municipal de descentralizar sus funciones, para lo cual nuestro artículo respectivo coloca a la policía bajo la instancia de la autoridad civil.

En cuanto a los Organismos de Seguridad, es ya hora de colocarlos en una clara normatividad constitucional, para ello proponemos que queden bajo la responsabilidad y vigilancia del Presidente de la República. El precedente que inspira este anhelo es suficientemente conocido por la opinión pública de nuestro país; es hora de armonizar el funcionamiento de los cuerpos de seguridad, pues la dispersión y la atomización en que se encuentran ha originado hasta enfrentamientos públicos entre ellos. Estas son acciones de contravía al orden institucional y la teleología de la norma que proponemos tiende a corregir este entuerto con la urgencia que amerita. En estas aspiraciones también se propone el deslindamiento de funciones de la policía con las de la policía técnica judicial; al igual que la proscripción de juzgamiento de civiles por Tribunales Militares.

Respecto al fuero, el artículo se propone institucionalizar la jurisdicción penal militar al ordenarse que sea el Consejo Superior de la Judicatura que nombre el Tribunal Militar. La concepción del fuero que desarrolla la norma tiene dos objetivos: a) Proteger a la ciudadanía para que el amparo de él no se conculquen sus derechos y garantías y b) Proteger la actividad exclusivamente castrense de infracciones que militares puedan cometer contra ella.

El conjunto de nuestro proyecto se inspira en las particularidades históricas que experimenta el mundo actual, específicamente la tendencia contra la guerra y toda apología a la propaganda bélica. En

este propósito sugerimos que el numeral quinto del artículo trece de la ley 16 de 1972 sea elevado al rango constitucional. Siendo consecuentes con esta tendencia del mundo hacia la paz como derecho inalienable del hombre, aspiramos a que la normatividad constitucional se proyecte a las conciencias de los miembros de la Fuerza Pública, por ello consagramos una norma que los rescata como seres humanos su derecho a deliberar en lo que hace referencia a sus condiciones de vida y prestación del servicio. El modernismo informático de hoy no puede desconocer la formación democrática de todos los ciudadanos y los miembros de la Fuerza Pública deben ser considerados como actores en la purificación de su servicio para la eficacia democrática y pacificadora del devenir histórico. Por ello le reivindicamos su derecho al sufragio en tiempos de paz.

En este mismo objetivo se precisa hacer más transparente la composición de las autoridades encargadas de la seguridad y es por ello que proponemos la consagración constitucional de un Consejo Nacional de Seguridad en donde participe lo más representativo de la Sociedad Civil, por lo que coincidimos con el análisis que el periódico El Tiempo publicara el 24 de marzo del año en curso, con autoría del doctor Eduardo Pizarro quien propone una más estrecha relación entre la vida civil y la Fuerza Pública, el aprestigiado tratadista concluye así sus reflexiones:

"En síntesis, si la Asamblea Constituyente desca configurar un auténtico 'pacto democrático' de carácter Nacional debe necesariamente incorporar plenamente a las Fuerzas Armadas en la nueva institucionalidad del país, reconociendo su papel fundamental en la configuración de la nueva Colombia".

Este es el contexto jurídico y político que sirvió como resorte a plantear un aspecto con incidencias sociológicas. Me refiero a la propuesta tendiente a que el Estado pueda reconocer la Objeción de Conciencia, con la finalidad de que nuestros estudiantes puedan proyectarse hacia un servicio social obligatorio. Este reconocimiento al servicio de la juventud se proyectó también hacia la institución armada pues ya Napoleón había prescrito que:

"La más fuerte e impenetrable coraza de una Fuerza Militar, no la representa el poder físico de sus armas sino el de sus virtudes".

Insisto ante los Honorables Constituyentes no por obsecación ideológica sino por el convencimiento de la urgencia de fortalecer la institucionalidad democrática del país. Esta utopía tiene como objetivo disminuir o debilitar todos los factores bélicos, el articulado logra ese anhelo y en él, no sólo me acompaña la nostalgia con los efectos de la destrucción que padecemos, sino la solidaridad intelectual de otro hombre que también fue víctima del salvajismo humano, me refiero al inmortal Albert Einstein, quien se expresó así:

"...¿Qué vil y despreciable me parece la guerra! preferiría que me descuartizaran antes de tomar parte en actividad tan abominable. Tengo tan alta opinión del género humano que creo que este espantajo habría desaparecido hace mucho si los intereses políticos y comerciales, que actúan a través de los centros de enseñanza y de la

premsa, no corrompiesen sistemáticamente el sentido común de las gentes".

Esta fundamentación jurídico-filosófica se dirige a invitarlos para que este procedimiento de juridización constitucional tenga un único vencedor: LA RAZON. También los invito a derrotar la guerra porque cuando ella vence impone su razón de la fuerza.

Atentamente,
FABIO VILLA RODRIGUEZ
Comisión Tercera
Constituyente

ESTRUCTURA DEL ESTADO Propuestas sustitutivas

ESTRUCTURA DEL ESTADO SUSTITUTIVA N° 1

Augusto Ramírez Ocampo
Como artículo 55 el siguiente:

ARTICULO 55.— Son ramas del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva, la Judicial, la de Control y la Electoral.

Las diferentes ramas del Poder Público tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

Como incisos 1° y 2° del artículo 56 el siguiente texto:

ARTICULO 55. Rama Legislativa. El Congreso de la República integrado por () tiene a su cargo hacer las leyes.

El Gobierno cumplirá la función legislativa mediante decretos con fuerza de Ley en los casos previstos en esta Constitución.

Como inciso 1° del artículo 57 el siguiente texto:

ARTICULO 57. Rama Ejecutiva. El Gobierno integrado por el presidente de la República, los ministros del Despacho y los jefes de Departamento Administrativo, y los demás organismos de carácter administrativo previstos por la Constitución o creados por la Ley, ejercen la función administrativa.

Como artículo 59 el siguiente texto:

ARTICULO 59. Rama de Control. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República ejercen la función de control.

El Congreso y el presidente de la República ejercen las funciones de control, inspección y vigilancia previstas en esta Constitución.

Como artículo 62 el siguiente.

ARTICULO 62. Rama Electoral. El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil tienen a su cargo garantizar el ejercicio de la función electoral.

El sufragio se ejerce como función constitucional.

EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES A ESTRUCTURA DEL ESTADO.

Por AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO
FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA SUSTITUTIVA N° 1 SOBRE ESTRUCTURA DEL ESTADO.

Aferramos a ciertos criterios llamados "institucionales" que sin embargo han quedado rezagados frente a nuevos conceptos, nuevas relaciones, nuevos fenómenos políticos, es sin duda, una posición conservadurista que no se compeade con los cambios que justamente se han pro-

ducido y que se prevé se puedan producir a lo largo de la historia.

Definida desde el siglo XVIII la estructura del Estado en tres ramas del Poder Público, sus fines y funciones de acuerdo con el pensamiento y concepciones vigentes en esa época, la humanidad no se ha quedado ahí, sino que se ha dedicado y, con creces, a la tarea de su conservación y ajustes con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos dentro de la comunidad política. La estructura orgánica del Estado, entonces, es obvio que corresponde a las concepciones y principios vigentes en esas épocas, pero poco a poco ha ido modificándose de acuerdo con el avance y consolidación del pensamiento político y cultural.

Sin embargo, en algunos casos, como el nuestro, la historia misma registra que no han corrido parejos los cambios de los hechos y las modificaciones o reformas a los textos constitucionales, los cuales, parecen haberse petrificado en un punto tal que por inercia no han evolucionado y así, mientras la estructura del Estado, según la normatividad constitucional, se quedó ahí, otros acontecimientos han transcurrido, otras concepciones han aparecido, nuevos principios se han propuesto, algunas instituciones se han creado y otras definitivamente se han eliminado.

Entonces, el Estado en la práctica y no en sus textos, en cuanto se refiere a su organización y funciones, ha rebasado las doctrinas tradicionales y ha evolucionado tanto que la actual distribución del Poder Público en tres ramas en verdad ya no corresponde ni en la teoría ni en la práctica a la estructura real del Estado moderno.

Y esa afirmación es cierta porque como se ha demostrado en esta Asamblea, hay órganos que no encuadran en ninguna de las tres ramas del Poder Público, porque sus funciones ni son legislativas, ni administrativas, ni judiciales. Esas instituciones ejercen primordialmente unas funciones propias, específicas y distintas y por lo mismo no encajan dentro de la simplista y elemental teoría tripartita por lo que compartimos la necesidad de hacer una enumeración adicional.

Como lo ha sostenido el profesor de derecho público de las universidades Javeriana y Rosario, doctor Jorge Enrique Ibáñez Nájara en la propuesta para la Consagración de las cinco ramas del Poder Público en la Constitución Política, que recoge el pensamiento expuesto desde 1985 y la cual ha sido ampliamente difundida y conocida por esta Asamblea Constituyente y tenida en cuenta por la Comisión III puesto que en las ponencias se transcriben todas sus ideas, aunque lamentablemente no todas sus conclusiones, el Estado en la práctica y no en sus textos, en cuanto hace referencia a su organización y funciones, ha rebasado las doctrinas tradicionales y ha evolucionado tanto que la actual distribución del Poder Público en tres ramas o su ejercicio a través de tres funciones, en verdad, ya no corresponde ni en la teoría ni en la práctica a la estructura real del Estado moderno.

En efecto tal y como sostiene dicho profesor y así se puede comprobar en la actual Constitución, hay órganos que no encuadran en ninguna de las tres clásicas ramas

del Poder Público, porque sus funciones ni son legislativas, ni administrativas, ni judiciales. La función de control o fiscalizadora no la podemos encuadrar ni como encaminada a producir la Ley ni dentro de la rama que se encarga de ejecutarla ni a la que corresponde aplicarla judicialmente. La función electoral, que tiene por objeto obtener la pura, seria y genuina expresión de la voluntad general de la opinión pública para mantener o transformar la estructura, organización y funcionamiento del Estado, es otra función pública que requiere ser regulada en forma autónoma e independiente, no sólo porque lógica y materialmente no encuadra dentro de la clásica teoría tripartita, sino porque debe garantizarse la pureza y autenticidad de esa expresión de voluntad, alejándola de cualquier indebida intromisión para que se conserve y amplíe aún más la esencia de la democracia y por sobre todo, se fortalezca el estado de derecho.

Lo indicado entonces, es la presencia de ramas especializadas que como tales, autónoma e independientemente, eso sí, en mutua y armónica colaboración con las otras, desarrollen a cabalidad los fines y los propósitos de sus funciones, que son esencialmente los mismos del Estado.

Coincidimos en que la enumeración prevista en el Art. 55 de la Carta se quedó corta porque regulando como regula la Constitución el funcionamiento y la organización de las tradicionales tres ramas del Poder Público, también desarrolla lo relativo al funcionamiento y organización de la rama de control o fiscalizadora, principalmente ejercida por el Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la Nación y los fiscales, y la Contraloría General de la República y las regionales, y lo referente a la rama electoral en varios artículos de sus artículos, pero fundamentalmente en el título XVII que se refiere a las elecciones, al sufragio, a las circunscripciones electorales, a la representación proporcional de los partidos y a lo relativo al mandato representativo.

A las instituciones como a las personas entonces hay que llamarlas por su nombre y ubicarlas en donde corresponde. La esencia y naturaleza de las cosas como de las personas hacen que las distingamos unas de otras, que les hallemos sus diferencias específicas, no sólo en sus manifestaciones externas, sino en su contenido.

Por ello, a esta Asamblea le corresponde encontrar el camino para definir y ubicar esas instituciones en el lugar que les corresponde de acuerdo con su naturaleza, sus características, sus fines y sus funciones. Y como varias de esas nuevas instituciones no encajan dentro del sistema tradicional, creemos que debe abrirse paso en forma definitiva la teoría de la existencia de otras ramas del Poder Público.

Mantener la tradición de nombrar sólo tres ramas y consagrar a las demás como simples órganos del Estado no es suficiente. La reforma de 1936 habló de órganos del Estado pero la Reforma de 1945 introdujo el concepto moderno de ramas del Poder Público. Por lo tanto si se quiere proseguir en este avance constitucional, no se debe volver a la teoría organicista que se abandonó ya casi 50 años.

APRECIACIONES JURISPRUDENCIALES QUE RESPALDAN LA TESIS DE LA EXISTENCIA DE OTRAS RAMAS.

La propuesta tiene ya el respaldo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la Corte en sentencia proferida el 23 de agosto de 1984, al estudiar la noción de administración, reconoció la existencia de la función de control o fiscalizadora a cargo de organismos que no pertenecen a la estructura de la rama Legislativa, ni a la Jurisdiccional y tampoco a la Ejecutiva.

Dicha apreciación jurisprudencial fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1985, en la cual se ratificó la autonomía funcional y estructural del Ministerio Público.

Igualmente, la Corte en sentencia del 10 de marzo de 1988 al revisar frente al Art. 180 la Constitucionalidad del Código Electoral, definió también la independencia de las funciones electorales y de escrutinios, con lo cual ratificó la existencia de la rama electoral del Poder Público.

Como el Poder Público es medible, limitado y estrictamente ordenado de acuerdo con un plan de competencias previo, todo intento de sacarlos de sus límites debe ser investigado, sancionado y corregido. Cuando el Poder Público deja de tener sus características esenciales, desborda su finalidad y objeto y se ven amenazados los integrantes de la comunidad política, porque no ven en él el instrumento adecuado para la realización de los fines del Estado que lo son los de esa misma comunidad. Es cierto que el ordenamiento jurídico reduce el área de acción de los individuos; pero es el instrumento indispensable para la vigencia de la libertad, porque cumple con la función de evitar que los demás se comporten caprichosamente en desmedro de los derechos de todo ser; permitir que se viole es dar la posibilidad a la arbitrariedad, al despotismo y aun a la barbarie.

Pero para evitar que esto último suceda, es preciso que se inspeccione y se vigilen los actos de quienes tienen a su cargo la dirección del Estado en todos sus frentes y alguien debe encargarse de hacerlo. Unos órganos han de instituirse para que controlen si los actos expedidos por los funcionarios y las actuaciones de éstos se ajustan o no a las prescripciones legales; si cumplen con las funciones asignadas en la Constitución y la Ley o el reglamento; si cumplen, en fin, con los preceptos de la Carta o si se extralimitan en sus funciones o las omiten.

Todas las ramas del Poder Público, pero en especial una, debe encargarse de manera privativa de velar por el imperio de la Ley y porque se cumpla a cabalidad con las funciones a todos asignadas en la sociedad o en los cargos de dirección y regencia político-administrativos.

A la comunidad hay que brindarle seguridad y certeza de que los actos expedidos en sentido general o particular son actos legales y justos que está obligada a respetar y guardar y que su transgresión implicaría una sanción. Luego es el Estado el que debe encargarse de decirle y garantizarle a sus miembros que lo que está haciendo lo hace bien, de acuerdo con el

derecho y los demás valores que son el soporte de la comunidad; que quien dice estar actuando a nombre de la sociedad, y no lo está haciendo, deber ser removido y sancionado.

No hay democracia sin control, ni control sin democracia. Para que el control se perfeccione y desarrolle en su más amplio sentido, es menester la existencia de un sistema que implique garantías de respeto e independencia por su gestión, así como también para que la acción de las esferas políticas y administrativas del Estado conlleven la garantía de que ese actuar no caerá en los límites de la arbitrariedad, es necesario un control jurídico fuerte, sereno, eficaz, objetivo e independiente.

Por su parte, es preciso reconocer que antes de que el constituyente primario se dedique a cumplir su función de crear el derecho, de fijar la estructura del Estado, de determinar las funciones de sus administradores, sus facultades y limitaciones y los derechos, garantías y obligaciones de los particulares, tenemos que entender que aquel no se reúne porque sí, espontáneamente; no se congrega sin más sino que requiere que algo ocurra para que se reúna y empiece a actuar, que alguien lo convoque, como ha sucedido con esta Asamblea. Y para ello, fija unas reglas de juego con el fin de que todos participen, reglas que todos o por lo menos la mayoría respetan; reglas que son desde ya normas a las cuales han de sujetarse los mismos constituyentes porque regulan la forma de convocatoria, la forma como han de actuar y por sobre todo, la forma como han de adoptar sus decisiones; la forma como ha de coordinarse y regirse en sus actuaciones previas a la estructuración del Estado para que todos se expresen y decidan cuál es la constitución que se va a seguir, cuál sistema de Estado se va a recoger y cómo se ha de reestructurar; con qué tipo de funciones, con qué clase de funcionarios; si con un ejecutivo colegial o único; con jueces de tal o cual características, etc.

Luego antes de expedirse la Constitución, el primer acto general es aquel que establece las reglas de juego para la convocatoria del Constituyente. La Constitución del Estado no es siempre la primera manifestación jurídica del constituyente. Y después de promulgada la estructura del Estado, luego de expedida la Constitución, en un sistema democrático y representativo, se convoca a la opinión pública para que en ejercicio de los derechos y facultades en aquella consagrados, elija a sus representantes y a quienes habrán de ocupar los cargos creados y señalados por esa Constitución.

Así antes de expedir la ley, antes de ejecutarla o reglamentarla, o antes de aplicarla a los casos concretos y controvertidos, lo que siempre se hace es determinar quiénes han de cumplir con cada una de esas funciones, quiénes habrán de expedir la ley, quiénes tendrán que hacerla cumplir, quiénes tendrán que aplicarla y quiénes habrán de fiscalizar que todo esto se cumpla.

Luego, de la estática a la dinámica constitucional, lo primero que se encuentra es el ejercicio de la función de elegir y el desarrollo del derecho a ser elegido. Es la antesala, ya en la dinámica del Estado, al

movimiento de las demás ramas del poder público. Sin ella, en un sistema democrático, éste no existe: y por sobre todo no existirá la voluntad pristina de un Estado expresada por sí misma a través de sus legítimos medios.

Esa es entonces, la primera función del Estado, tan indispensable que sin ella, el resto de funciones no podría ejercerse. Por lo tanto, es de la esencia de un Estado de derecho y en especial de un sistema democrático, que exista una función electoral, y que esa función tenga unos órganos encargados de regularla, hacerla cumplir y protegerla.

Y tan de la esencia es que en un sistema democrático, la legitimidad del poder descansa en la existencia periódica de unas elecciones libres, en el ejercicio espontáneo de la función electoral. Con ella se confiere legitimidad en sus orígenes a los órganos del Estado y se da certeza y seguridad a las decisiones que estos adopten; casi que pudiéramos decir que quien la ejerce, desempeña la máxima autoridad del Estado; y su ejercicio es el cumplimiento de una atribución constitucional, generadora de una situación de derecho, pues confiere nada menos que poder público. Por eso es una función pública. En ella se asienta la legitimidad del poder, la estabilidad de las autoridades y la convivencia pacífica en la sociedad.

En conclusión, si se adopta la teoría de las cinco ramas del poder expuesta ante la Asamblea, sin duda le estaremos entregando al mundo el mayor aporte que se le pueda brindar en la antesala del siglo XXI a la ciencia política y al derecho constitucional y ésta será entonces un modelo de Constitución para los demás países.

AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO

PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 2

Presentada por: MARIA TERESA GARCÉS LLOREDA

ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO

ARTICULO 1°.— El Poder Público está integrado por las Ramas Legislativa, Ejecutiva, Jurisdiccional, Electoral y de Control.

Estas Ramas tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado. (Sustituye el artículo 1° del Proyecto).

ARTICULO 2°.— La Rama Legislativa forma el Congreso de la República. (Sustituye el artículo 2° del Proyecto).

ARTICULO 3°.— La Rama Ejecutiva la forman el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

En cada asunto, el Presidente de la República y el Ministro o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del Ramo o por el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, quienes,

por el mismo hecho, se constituyen responsables. (Sustituye el artículo 3° del Proyecto).

ARTICULO 4°.— La Rama Jurisdiccional está integrada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y los Tribunales y Juzgados que determine la Ley. Además, por el Consejo Superior de la Judicatura y por otros organismos administrativos que determine la Ley. (Sustituye el artículo 4° del Proyecto).

ARTICULO 5°.— La Rama Electoral la forman el Consejo Nacional Electoral, los Consejos Seccionales y la Registraduría Nacional. (Sustituye el artículo 8°).

ARTICULO 6°.— La Rama de Control está integrada por la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Defensor de los Derechos Humanos, las Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores. (Sustituye los artículos 5°, 6° y 7° del Proyecto).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aunque tradicionalmente el Estado Colombiano ha estado integrado por tres Ramas del Poder Público, tradicionalmente denominadas Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional, de acuerdo con el modelo de organización pública trazado por Montesquieu, también ha sido notorio el funcionamiento aislado y desvertebrado de organismos de la mayor importancia dentro de la función pública, como son los organismos electorales y los de control, sin que puedan clasificarse o incluirse como parte de una de estas Ramas.

Es por ello que consideramos que al hacer una reestructuración del Estado Colombiano, es fundamental la agrupación de todos sus organismos, en consideración a la función que cumplen, en entes políticos como son las Ramas del Poder Público, hecho que no sólo organiza la función pública, sino que permite definir con claridad la naturaleza, las funciones y el papel que cada una de estas entidades juega en la órbita estatal.

Con base en lo anterior, proponemos agrupar algunos organismos y reagrupar otros, para sintetizar las cinco grandes funciones del aparato estatal, así: la Legislativa, formada por el Congreso, hacedor de la Constitución y la Ley, la ejecutiva, formada por el Presidente, los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos, con sus entidades descentralizadas, que ejercen la función administrativa del Estado; la Jurisdiccional, para la administración de justicia; la Electoral, que ejercerá las funciones relacionadas con el proceso democrático del país, constituyéndose en el gran árbitro de la contienda política y la de Control, que agrupa a todos los organismos independientes unos y dependientes otros de la Rama Ejecutiva, como son la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, el Defensor de los Derechos Humanos, las Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores.

Lo anterior garantiza, en forma absoluta, la independencia y la autonomía de estas entidades, respecto de las otras Ramas del Poder Público, en especial de la Ejecutiva, de la cual han venido dependiendo, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación, que en la actualidad ejerce sus funciones bajo la dirección del Gobierno,

como lo dice la Constitución vigente. En el caso de las Superintendencias, hoy parte de la Rama Ejecutiva, es importante resaltar cómo deben ser autónomas precisamente por ejercer control no sólo sobre las funciones de la Administración Pública, sino sobre las actividades de los ciudadanos que tienen una gran repercusión en la vida social.

PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 27
Presentada por: MARIA TERESA GARCÉS LL.

CAPITULO II

DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 1°. Los funcionarios públicos están al servicio exclusivo del Estado y ejercerán sus funciones en la forma como lo determinen la Constitución, la Ley y el Reglamento.

Todo aquel que ejerza funciones públicas en forma permanente, es funcionario público. La Ley establecerá los casos en los cuales los particulares excepcionalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. (Sustituye el artículo 10 del Proyecto).

ARTICULO 2°. Los funcionarios públicos son responsables en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Ley.

Cuando por culpa o dolo de un funcionario público en ejercicio, el Estado deba indemnizar a particulares, se declarará así mismo la responsabilidad de aquel. (Sustituye el artículo 11 del Proyecto).

ARTICULO 3°.— Los dineros públicos sólo se utilizarán de acuerdo con su destinación legal.

Los miembros de las Corporaciones Públicas y demás funcionarios responderán personalmente por el uso indebido de los dineros públicos y serán sometidos a las sanciones legales correspondientes. (Adiciona el artículo 11 del Proyecto).

ARTICULO 4°. Ningún funcionario público podrá nombrar a su cónyuge, o a sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto grado de parentesco civil, en cargo alguno de la Administración Pública. (Sustituye el artículo 12 del Proyecto).

(Se recomienda que las normas sobre elecciones se analicen en el capítulo correspondiente a Partidos Políticos y Régimen Electoral).

(Se recomienda suprimir el artículo 13 del Proyecto y consagrar la supresión expresa de los auxilios del Congreso, de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales, en los capítulos correspondientes).

ARTICULO 5°. A los funcionarios públicos les está prohibido tomar parte en actividades políticas partidistas. (Sustituye el artículo 14 del Proyecto).

ARTICULO 6°. Todos los cargos de los funcionarios públicos serán de carrera, con excepción de aquellos para los cuales la Constitución establece otro régimen y de los de elección popular.

La ley organizará la Carrera que garantice el ingreso, la estabilidad y el ascenso con base exclusiva en el mérito. Queda prohibida cualquier discriminación por sexo, raza, religión o ideas políticas. (Sustituye el artículo 15 del Proyecto).

ARTICULO 7°.— Todo empleo tendrá

funciones detalladas en la Ley o reglamento.

ARTICULO 8°. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen la leyes. (Sustituye el artículo 17 del Proyecto).

ARTICULO 9°. Ningún funcionario público podrá celebrar contrato con el Estado, ni por sí, ni por interpuesta persona, ni en representación de otra, salvo las excepciones legales. (Sustituye el artículo 18 del Proyecto).

ARTICULO 10. Ningún funcionario público podrá aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros, ni celebrar contratos con éstos, sin autorización del Gobierno Colombiano. (Sustituye el artículo 19 del Proyecto).

ARTICULO 11. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y las leyes y de cumplir con los deberes que le incumben. (Sustituye el artículo 16 del Proyecto).

CONSTANCIA

La Asamblea Nacional Constituyente saluda la marcha adelantada por las comunidades indígenas y convoca a la ciudadanía, las instituciones y autoridades a prestarles la ayuda necesaria tendiente a garantizar su bienestar y el buen desarrollo de su democrático evento.

Expresamos igualmente nuestra solidaridad y apoyo a su justa marcha y sus demandas, lo mismo que a sus Delegatarios en esta Magna Asamblea.

Presentada por los Constituyentes Germán Rojas Niño, Antonio Yepes Parra y Germán Toro Zuluaga.

PROPUESTAS SUSTITUTIVAS SOBRE EL TEMA DE FUERZA PUBLICA

SUSTITUTIVA N° 1

ARTICULO 53 (168).- Fuerza Pública y Derechos Políticos.

La Fuerza Pública no es deliberante, ni podrá reunirse, sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones, sino en asuntos que se relacionen con el servicio y moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

SUSTITUTIVA

(Se suprime la palabra "políticos").

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio, mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates partidistas (políticos).

ARTICULO 54 (169).- Derechos Adquiridos.

Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que se determine la ley.

SUSTITUTIVA

(Se remplace la palabra "delitos", por "hechos punibles").

ARTICULO 55 (170).- Del Fuero Penal de la Fuerza Pública.

De los hechos punibles cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio

activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. (Fdo.) *Alberto Zalamea*.

PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 2

Art. 49.- Sólo el gobierno puede introducir y poseer armas y municiones de guerra, o autorizar su fabricación o importación de partes para su manufactura.

Nadie podrá...

Presentada por el constituyente Iván Marulanda.

SUSTITUTIVA N° 3

ENMIENDAS AL PROYECTO DE ARTICULADO

SOBRE LA FUERZA PUBLICA DELEGATARIO: AIDA ABELLA ESQUIVEL:

Art. 49.- Porte de armas.

Parágrafo tercero: Suprimir: "... y de otros cuerpos armados da carácter permanente y de creación legal..."

Quedando así: "Los miembros de organismos nacionales de seguridad podrán portar armas bajo el control de las fuerzas militares, de conformidad con los principios y procedimientos que señale la ley."

ARTICULO 52.- DE LA POLICIA NACIONAL.

Enmienda: (adscrito al Ministerio de Gobierno).

Debe quedar así: La ley organizará el cuerpo de policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil y permanente a cargo de la nación y adscrito al ministerio de Gobierno, cuyo fin primordial es propender por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

ARTICULO 53.- FUERZA PUBLICA Y DERECHOS POLITICOS. (ENMIENDA).

A) Suprimir una parte del primer párrafo, que quedará así:

La fuerza pública no es deliberante, ni podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima.

B) Agregar al párrafo segundo lo siguiente: "... ni desempeñar cargos de responsabilidad política".

El párrafo segundo quedará así: Los miembros de la fuerza pública no podrán ejercer la función del sufragio, mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates partidistas, ni desempeñar cargo público de responsabilidad política.

ARTICULO 55.- DEL FUERO PENAL DE LA FUERZA PUBLICA:

ENMIENDA: Agregar: "exclusivamente militares..."

Quedará así: De los delitos exclusivamente militares cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

ADITIVA N° 4

Adición al artículo 55, como segundo inciso:

"Los civiles no serán procesados por la Justicia Penal Militar, sino por la jurisdicción ordinaria".

(Fdo.) *Julio Simón Salgado Vásquez*.

SUSTITUTIVA N° 5

Sustitución del inciso 3° del artículo 50: "La ley determinará los casos que eximen del uso de las armas".

(Fdo.) *Julio Simón Salgado Vásquez*.

SUSTITUTIVA N° 6 DE LA FUERZA PUBLICA

Propuesta de modificación y supresión.

a) Artículo 53 (2° inciso).

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio, mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates o actividades de partidos o movimientos políticos.

b) Artículo transitorio.

Eliminar el artículo.

(Fdos.) *Alvaro Cala Hederich y Carlos Lemos Simmonds*.

SUSTITUTIVA N° 7

Sustitutiva del Art. 55 (170).

Del fuero penal de la Fuerza Pública.

"De los hechos punibles cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y a los respectivos Reglamentos disciplinarios".

Exposición de motivos: Con el uso de "hecho punible" se amplía la aplicación del concepto tanto a los delitos, como a las contravenciones y faltas militares, y además se evita que las contravenciones queden desprovistas de fuero.

Presentada por el Constituyente Eduardo Espinosa Facio Lince.

SUSTITUTIVA N° 8 FUERZA PUBLICA

ARTICULO TRANSITORIO (SUSTITUTIVO) (Art. 55).

Como consecuencia del espíritu de paz y concordia que inspira esta Constituyente y en desarrollo del artículo 48 de la actual Constitución, el Gobierno dispondrá el decomiso de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública que estén en poder de los particulares.

Queda proscrita toda clase de propaganda bélica y toda apología del odio nacional, racial, religioso o político que constituya incitaciones a la violencia.

(Fdo.) *Orlando Fals Borda y Alvaro Echeverri Uruburu*.

SUSTITUTIVA N° 9

ARTICULO SUSTITUTIVO DEL ART. 49.

"Como consecuencia del espíritu de paz y concordia que inspira esta Constituyente y en desarrollo del artículo 48 de la actual Constitución, el Gobierno dispondrá el recaudo de las armas no amparadas por salvoconducto vigente, que se encuentren en poder de los particulares".

Presentada por los Constituyentes Miguel Santamaría Dávila, Carlos Lleras de la Fuente, Hernando Yepes Arcila y otros.

SUSTITUTIVA N° 10 PROPUESTA DE ENMIENDA FUERZA PUBLICA

ARTICULO NUEVO:

La definición de la política de defensa nacional estará a cargo del Consejo Supe-

rrior de Defensa Nacional. Este Consejo estará integrado por el Gobierno y por la Comisión del Congreso encargada de éstos asuntos.

ARTICULO: (Correspondiente al artículo 166 vigente).

La nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad del territorio nacional.

(Se elimina la frase: "y el orden constitucional").

La ley determinará el sistema de reemplazo de las Fuerzas Militares así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinaria que les es propio.

ARTICULO: (Correspondiente al 167

vigente).
La ley organizará el cuerpo de policía.
(Se suprime la frase: "podrá establecer una milicia nacional").

La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, adscrito al Ministerio de Gobierno, y permanente a cargo de la nación; cuyo fin primordial es propender por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

(Se adiciona: "adscrito al Ministerio de Gobierno").

La ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

ARTICULO: (Correspondiente al 170 vigente).

De los delitos cometidos por los militares que atenten contra la disciplina militar conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

PROPUESTA PRESENTADA POR LOS DELEGATARIOS: Darío Mejía Agudelo y Francisco Rojas Birry.

**PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 11
ARTICULO.- FUERZA PUBLICA Y SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.**

La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a prestar servicio militar, cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

Se reconoce la objeción de conciencia al uso y porte de armas, que reglamentará la ley.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Los Colombianos que no presten servicio militar estarán obligados a uno social, cívico o ecológico, en los términos de la ley.

(Fdos.) Horacio Serpa Uribe y Guillermo Perry Rubio.

FUERZA PUBLICA

**PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 12
ARTICULO 55: Del Fuero Penal de las Fuerzas Militares y de Policía.**

De los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

La ley establecerá un fuero especial para los miembros de la Policía Nacional.

Horacio Serpa Uribe. Mayo 23 de 1991.

**PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 13
ARTICULO.- FUERZA PUBLICA Y SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.**

La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a prestar servicio militar, cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

Se reconoce la objeción de conciencia al uso y porte de armas, que reglamentará la ley.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Los Colombianos que no presten servicio militar estarán obligados a uno social, cívico o ecológico, en los términos de la ley.

Presentada por los constituyentes Horacio Serpa Uribe, Eduardo Verano de la Rosa y Guillermo Perry Rubio.

FUERZA PUBLICA

**PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 14
ARTICULO 48.- Responsabilidad del mandante.**

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio, quedan exceptuados de esta disposición siempre y cuando no hayan incurrido en violaciones de los derechos humanos esenciales.

Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que dé la orden. Horacio Serpa Uribe. Mayo 23 de 1991.

DE LA FUERZA PUBLICA

**PROPOSICION SUSTITUTIVA N° 15
ARTICULO 48.- En caso de violación manifiesta de un precepto constitucional o legal en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.**

ARTICULO 49.- Solo el gobierno puede introducir, fabricar, poseer y vender armas y municiones de guerra.

Nadie podrá poseer ni portar armas sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea par actuar en ellas o para presenciarlas.

ARTICULO 50.- La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todo colombiano debe prestar un servicio militar obligatorio. En los casos y con los alcances que la ley establezca, se prestará un servicio de carácter social, cívico o ecológico y se aceptará la objeción de conciencia al servicio militar.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

ARTICULO 55.- De los delitos militares cometidos por los miembros de la Fuerza Pública, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. De los demás hechos punibles conocerá la justicia ordinaria.

Presentada por el constituyente Germán Toro Zuluaga.

SUSTITUTIVA N° 16

Proposición sustitutiva al artículo 55.

ARTICULO: En el caso que por decisión administrativa o disciplinaria se concluya que un miembro de la Fuerza Pública violó los Derechos y Garantías Fundamentales consagradas en la Carta, dicha Resolución se tomará como auto cabeza de proceso para que la Justicia Ordinaria investigue y juzgue la infracción.

ARTICULO: Cuando el Defensor del Pueblo concluya y defina que cualquier hecho cometido por miembro de la fuerza pública es violatorio de los Derechos Humanos consagrados tanto en la Constitución como en el Derecho Internacional, dicha decisión se tomará como auto de apertura investigativa ante la justicia ordinaria para que ésta investigue y juzgue el ilícito.

Presentada por Hernando Londoño Jiménez.

SUSTITUTIVA N° 17

ARTICULO.- En ningún caso los particulares podrán ser juzgados por la Justicia Penal Militar.

(Fdos.) Horacio Serpa Uribe y Eduardo Verano de la Rosa.

SUSTITUTIVA N° 18

ARTICULO 49. PORTE DE ARMAS: Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá poseer ni portar armas sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de organismos nacionales de seguridad podrán portar armas, bajo el control de las Fuerzas Militares, de conformidad con los procedimientos y principios que señale la ley.

También podrán usar armas los guardias de las prisiones.

ARTICULO 55. EL FUERO. De los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Militares en servicio y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales y Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

La ley creará una jurisdicción especial de carácter civil para la Policía Nacional en relación con el conocimiento de delitos cometidos por sus miembros en servicio.

Presentada por el Constituyente Gustavo Zafra.

SUSTITUTIVA N° 19

Los colombianos prestarán un servicio militar obligatorio. En los casos y con los

alcances que la ley establezca, se reconoce la objeción de conciencia al porte y uso de las armas. Los objetores prestarán un servicio cívico, social o ecológico.

(Fdos.) Angelino Garzón y Héctor Pineda Salazar.

SUSTITUTIVAN° 20

ARTICULO SUSTITUTIVO. Fuerza Pública y servicio militar.

Los colombianos prestarán un servicio militar obligatorio. En los casos y con los alcances que la ley establezca, se prestará

un servicio social, cívico o ecológico y se aceptará la objeción de conciencia al servicio militar, que será también reglamentado por la ley.

Presentada por los constituyentes Fabio Villa Rodríguez, Jaime Ortiz Hurtado, Arturo Mejía Borda, Aida Abella Esquivel, José María Velasco Guerrero, Fernando Carrillo Flórez, Alfredo Vázquez Carrizosa, Lorenzo Muelas Hurtado, Francisco Rojas Birry y Hernando Londoño Jiménez.

IV

A las nueve y cinco minutos de la noche, la Presidencia levanta la sesión y convoca para mañana viernes 24 de mayo a las 9:00 a.m.

Los presidentes, *Alvaro Gómez Hurtado*, *Antonio José Navarro Wolff*, *Horacio Serpa Uribe*. El secretario general, *Jacobo Pérez Escobar*. El relator, *Fernando Galvis Gaitán*. Asesor (Ad honorem), *Jairo E. Bonilla Marroquín*. Subsecretario, *Mario Ramírez Arbeláez*. El Relator Auxiliar, *Gustavo Orozco Londoño*.

Descentralización del Poder con Centralización Electoral

Constancia Presentada por el Constituyente: **AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO**

Bogotá, 18 de junio de 1991

Señores
Gobernadores
Diputados
Concejales

Muy estimados amigos:

En una de mis últimas intervenciones en la Asamblea Nacional Constituyente puse de presente cómo la consagración de la llamada circunscripción nacional para la elección de los miembros del Senado de la República implicaba dejar sin representación en ese cuerpo a la mayoría de los departamentos del país y concentrarla en el Distrito Especial y en dos de ellos los que según los cálculos quedarían con el 40% de las curules.

Lo cierto es que con cualquier estimativo simplemente matemático que en relación con la población de potenciales votantes se haga, no menos de la mitad de los departamentos de nuestra actual geografía política quedarían sin personero en la más alta corporación electiva de la Nación, a lo que se sumaría que muchos de ellos no contarían para sus pretensiones con el poder del dinero, de la publicidad, del acceso a los medios de comunicación, que generalmente se centran en los grandes grupos urbanos. Sujetar la designación del Senado de la República a una excluyente

lista nacional es dejar al azar el acceso al mismo de los departamentos más pobres y de menor población.

Grupos políticos pensando sólo en su propio interés y ausentes de respaldo regional creen que con esto logran ventajas, e invocan representación para las minorías. Compartimos la tesis de abrir espacios políticos para todos los sectores que forman el amplio espectro de la Nación, pero ello no puede cumplirse con la posibilidad de excluir regiones en razón de carecer de numerosa población o de medios adecuados para una apelación nacional. Por ello, la propuesta en la que ha insistido el PSC es que esa lista fuera de una alta proporción nacional, pero que se garantizara, al menos, dos senadores a cada departamento.

No conozco ley fundamental de país alguno del mundo que contemple el bicausalismo que no garantice a las regiones una representación mínima. Ello acontece en países centralistas o federalistas. Sería un verdadero absurdo hablar de descentralización del poder con una excluyente centralización electoral. La representación de todas las regiones que forman el mapa múltiple de una Patria es lo que determina la unidad nacional; cuando se desconoce en forma directa o indirecta esa representación, comienza la fragmentación política de

los Estados. El regionalismo como reacción contra el centralismo representativo es lo que ha llevado a la reciente crisis de grandes naciones, como el caso de la Unión Soviética, la "balcanización" recurrente de la Europa central y las crecientes manifestaciones de peligrosas protestas de las regiones, aun en los países de Occidente. Por el capricho ambicioso de unos sectores políticos llevarnos a una fragmentación de espíritu unitario nacional es un costo excesivo.

Cuando están de por medio circunstancias de tal magnitud para el destino de Colombia no es posible mantener silencio, y por ello con la más profunda reflexión he resuelto dirigirme a ustedes para que con anticipación al segundo debate de la nueva Carta que deberá cumplirse a partir del próximo 22 de este mes, hagan expresar el sentimiento de ese departamento que bien puede quedar marginado de voceros en el Senado, o con uno solo que implicaría un absurdo poder personal de alcances insospechados.

Sin representación en cada uno de los cuerpos colegiados, insisto, la unidad nacional no pasa de ser sombra de un país hemipléjico.

Muy cordialmente,
Misael Pastrana B.